



SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
PERMANENTE DE REVISIÓN



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

Incidencia del entendimiento de solución de diferencias de la OMC en la normativa de propiedad intelectual de los procesos de integración regional: Informe

Incidência do entendimento de solução de controvérsias da OMC sobre as regulamentações de propriedade intelectual dos processos de integração regional: Informe

Impact of the WTO dispute settlement understanding on intellectual property law in regional integration processes: Report

Santiago Deluca - Director

Pablo Ciotti - Codirector

Martín Augusto Cortese - Investigador principal

Camila Romero Villanueva – Investigador colaborador

Godofredo Agustín Ortíz – Investigador colaborador

INCIDENCIA DEL ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC EN LA NORMATIVA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL: INFORME

INCIDÊNCIA DO ENTENDIMENTO DE SOLUÇÃO DE CONTROVÉRSIAS
DA OMC SOBRE AS REGULAMENTAÇÕES DE PROPRIEDADE
INTELLECTUAL DOS PROCESSOS DE INTEGRAÇÃO REGIONAL: INFORME

IMPACT OF THE WTO DISPUTE SETTLEMENT
UNDERSTANDING ON INTELLECTUAL PROPERTY LAW
IN REGIONAL INTEGRATION PROCESSES: REPORT



Santiago Deluca- Director

Pablo Ciotti - Codirector

Martín Augusto Cortese - Investigador principal

Camila Romero Villanueva – Investigador colaborador

Godofredo Agustín Ortíz – Investigador colaborador

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN
MERCOSUR

Asunción-Paraguay, 2023

Deluca, Santiago

Incidencia del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC en la normativa de propiedad intelectual de los procesos de integración regional: Informe/ Deluca Santiago, director de publicación; Pablo Ciotti; Martín Augusto Cortese; Camila Romero Villanueva; Godofredo Agustín Ortíz. Asunción :Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, 2023. 92 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN: 978-99925-3-927-9

1. Procesos de integración regional. 2. Unión Europea. 3. MERCOSUR. 4. Propiedad intelectual. 5. Solución de diferencias. I. Deluca, Santiago. II. Título.

Dewey (ed. 22.) 343.07 D366 i

© SANTIAGO DELUCA, 2023

© SECRETARÍA DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN - MERCOSUR

Título original: INCIDENCIA DEL ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC EN LA NORMATIVA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL: INFORME

Diseño y diagramación: Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, Asunción, Paraguay.

Conflicto de interes y financiamiento: El autor principal del documento declara con carácter de declaración jurada que no se ve alcanzado por conflicto de interés alguno. También declara en iguales condiciones que para el desarrollo de la investigación que dio lugar a este informe/publicación final, recibió financiamiento operativo por parte de la Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina (USAL).

La reproducción total o parcial de publicación está permitida siempre que se cite la fuente. Las opiniones vertidas y realizadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no representan opinión de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión o de la Universidad del Salvador.

ISBN: 978-99925-3-920-0 (impreso)

ISBN: 978-99925-3-927-9 (digital)

DOI: <https://doi.org/10.16890/libro.2023-1>

Depósito Legal Ley 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la República del Paraguay.

Licencia Creative Commons



ÍNDICE

PRÓLOGO	XI
SANDRA NEGRO	
PRESENTACIÓN	XV
SANTIAGO DELUCA	
PRIMERA SECCIÓN	
INTRODUCCIÓN	21
1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
2. OBJETIVO E HIPÓTESIS	22
3. METODOLOGÍA	23
SEGUNDA SECCIÓN	
1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL	27
1.1. CONCEPTO	27
1.2. MARCO JURÍDICO	27
1.3. CARACTERES COMUNES EN LA P.I.	31
1.4. PROBLEMAS QUE PLANTEA	33
2. LA OMC	37
2.1. OMC Y SU RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL	38
2.2. FUENTES NORMATIVAS Y DERECHO DE LA OMC	40
2.3. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	41
3. LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL	43
3.1. PROCESOS SUPRANACIONALES	43
3.1.1. UNIÓN EUROPEA	44
3.1.1.1. FUENTES NORMATIVAS Y DERECHO DE LA UE	44
3.1.1.2. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	46
3.2. PROCESOS INTERGUBERNAMENTALES	47

3.2.1. EL MERCOSUR	47
3.2.1.1. FUENTES NORMATIVAS Y DERECHO DEL MERCOSUR	48
3.2.1.2. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	50

TERCERA SECCIÓN

1. PRESENTACIÓN DE CASUÍSTICA DEL ESD DE LA OMC Y NORMATIVA ADOPTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	55
1.1. CASUÍSTICA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA OMC	55
1.2. ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS TRAMITADAS ANTE EL OSD	60
1.3. NORMATIVA ADOPTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL Y EN LOS ESTADOS QUE LOS CONFORMAN	63
CARICOM	64
SICA	65
USMCA	66
MERCOSUR	67
CAM	68
UNION EUROPEA	70
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	81
SOBRE LOS AUTORES	89

PRÓLOGO

En un contexto internacional caracterizado por la complejidad de las relaciones económicas internacionales y transcurridas casi tres décadas desde la creación de la Organización Mundial del Comercio-OMC-, adquiere singular relevancia la publicación del informe final titulado “Incidencia del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC en la normativa de propiedad intelectual de los procesos de integración regional”.

El texto es el resultado de un interesante proyecto de investigación dirigido por Santiago Deluca, con la codirección de Pablo Ciotti, e integrado por los investigadores Martín Augusto Cortese, Camila Romero Villanueva y Godofredo Agustín Ortiz, en el marco de la convocatoria de la Universidad del Salvador/SIGEVA.

El trabajo tenía como objetivo analizar la incidencia de los Informes del Órgano de Apelación de la OMC -en los asuntos concernientes a la propiedad intelectual- en la normativa primaria y secundaria en varios procesos de integración regional en un período de 25 años contados a partir de 1995 hasta 2019.

La estructura del texto-luego de describir la hipótesis y la metodología-se detiene, en primer lugar, en el concepto y caracterización de la propiedad intelectual y de la evolución en la regulación internacional, en particular la adopción en la Ronda Uruguay del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual vinculados al Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Se trata de una enriquecedora descripción a partir de la búsqueda, identificación e interpretación de las fuentes bibliográficas especializadas en la materia.

En segundo término, el estudio aborda la creación de la OMC y la admisión de las zonas de libre comercio o uniones aduaneras-por vía

del artículo XXIV-como excepción al principio de no discriminación, en particular a la cláusula de la nación más favorecida- y posteriormente, a través de la cláusula de habilitación. Asimismo, la investigación analiza las fuentes normativas, el derecho de la OMC y contiene-a la vez- una detallada y ágil descripción del mecanismo de solución de diferencias.

Seguidamente, se consideran los procesos de integración regional -a través de dos exponentes, a saber, la Unión Europea y el Mercosur, como ejemplos de supranacionalidad y de intergubernamentalidad, respectivamente. En ambos casos se enuncian las características, la estructura, las fuentes y los mecanismos para resolver conflictos brindando de este modo un panorama de ambos esquemas.

Luego, el trabajo se detiene- a través de la identificación, enunciación ordenada y del análisis de los casos resueltos en el ámbito de la OMC-en materia de propiedad intelectual- brindando un aporte original de esquemas y cuadros para la presentación y sistematización de la información sobre la casuística mencionada.

Posteriormente, la información de los asuntos resueltos en el ámbito de la OMC es estudiado a la luz de la incidencia en la normativa- de propiedad intelectual- adoptada por los Estados miembros o por el esquema de integración regional. En este sentido, el equipo investigador elabora y presenta nuevos gráficos en los cuales se observa la normativa nacional y de existir la norma regional, en materia de propiedad intelectual, en CARICOM, SICA, ESMCA, MERCOSUR, CAN y la UE.

La investigación arriba a conclusiones en materia de:

-una importante producción bibliográfica en materia de integración regional, en menor cantidad en derecho internacional económico y un número menor en cuanto a propiedad intelectual y en particular, en materia de patentes;

- en lo concerniente a las relaciones existentes se establece que son más numerosas las relaciones entre los Estados y la OMC que las relaciones entre la OMC y los bloques regionales.

El informe expone la complejidad de las relaciones entre el plano normativo multilateral y los ordenamientos regionales seleccionados proponiendo a los lectores reflexionar, realizar nuevos aportes al debate

y especialmente, la interpretación de los gráficos (cuadros, tablas) a fin de volver a pensar en el intrincado vínculo entre el sistema multilateral de comercio y la integración regional.

Para finalizar, un reconocimiento al esfuerzo académico realizado por el equipo liderado por Santiago Deluca por tratar de conjugar la realidad del Derecho Internacional Económico-en particular, la OMC- y del Derecho de la Integración a través de un trabajo exhaustivo y minucioso en el relevamiento y la sistematización de los asuntos dirimidos en la OMC- en materia de propiedad intelectual- y de la normativa de una pluralidad de experiencias de integración.

Sandra Cecilia Negro
Profesora Titular de Derecho de la Integración
Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.
Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

PRESENTACIÓN

Es un honor para mi presentar el trabajo de investigación desarrollado con los colegas donde analizamos la incidencia de los pronunciamientos del Órgano de Apelación del Entendimiento de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de propiedad intelectual, respecto de las nuevas normas de derecho originario y derivado aprobadas en diversos procesos de integración regional en el período 2000 a 2019.

Desde esa perspectiva general, se examinan tres hipótesis. La primera, que las disputas entre Estados en materia de propiedad intelectual que llegaron a la OMC encontraron solución que se sostuvo en el tiempo. La segunda, que los países en disputa cumplieron con los informes del Órgano de Apelación, aun cuando estuvieron en desacuerdo. Y, la tercera, que la legislación de los procesos de integración regional receptó positivamente los antecedentes del ESD.

Para verificar tales planteamientos se analiza la organización del derecho económico internacional y su relación con los procesos de integración regional. Luego la metodología para solución de diferencias de dichos espacios, así como la forma de elaboración normativa -originaria y derivada-. Seguidamente se estableció la cuantificación de pronunciamientos -informes- del OSD de la OMC materia de propiedad intelectual. Y, finalmente, se evaluó la incidencia de cumplimiento y recepción de dichos informes en la nueva normativa elaborada por los procesos de integración, con uso de gráficos que permitan la correcta visualización de la incidencia que se pretende demostrar. Con ello se arribó a conclusiones objetivas, aunque en algunos casos contrarias a las hipótesis de investigación.



È uma honra para meu apresentar o trabalho de investigação desenvolvido com meus colegas onde analisamos o impacto das decisões do Órgão de Apelação do Entendimento sobre a Resolução de Litígios da Organização Mundial do Comércio (OMC) na propriedade intelectual, no que diz respeito à nova legislação primária e secundária adoptada em vários processos de integração regional no período de 2000 a 2019.

Nesta perspectiva geral, são examinadas três hipóteses. A primeira é que as disputas sobre propriedade intelectual entre Estados que chegaram à OMC encontraram uma solução que se manteve ao longo do tempo. A segunda, que os países em litígio cumpriram os relatórios do Órgão de Apelação, mesmo quando discordaram. E, terceiro, que a legislação dos processos de integração regional recebeu positivamente os precedentes do ECS da OMC.

A fim de verificar estas abordagens, é analisada a organização do direito económico internacional e a sua relação com os processos de integração regional. Em seguida, é analisada a metodologia de resolução de litígios nestes espaços, bem como a forma de elaboração normativa -original e derivada-. Em seguida, é estabelecida a quantificação dos pronunciamentos -relatórios- do ECS da OMC sobre propriedade intelectual. E, finalmente, foi avaliado o impacto do cumprimento e recepção destes relatórios nos novos regulamentos elaborados pelos processos de integração, utilizando gráficos que permitem a correta visualização do impacto a demonstrar. Isto levou a conclusões objetivas, embora em alguns casos contrárias às hipóteses de investigação.



It is an honor for me to present the research work developed with colleagues where we analyze the impact of the rulings of the Appellate Body of the Dispute Settlement Understanding of the World Trade Organization (WTO) on intellectual property, with respect to the new rules of origin and secondary legislation adopted in regional integration processes in the period 2000 to 2019.

From this general perspective, three hypotheses are examined. The first is that the intellectual property disputes between States that reached the WTO found a solution that was sustained over time. Second, that the disputing countries complied with the Appellate Body reports, even when they disagreed. And third, that the legislation of the regional integration processes positively received the DSU's precedents.

To verify these approaches, the organization of international economic law and its relationship with regional integration processes is analyzed. Then, the methodology for dispute settlement in these spaces, as well as the form of normative elaboration -original and derived- are analyzed. Next, the quantification of the WTO's DSU pronouncements -reports- on intellectual property was established. And finally, the impact of compliance with and reception of these reports in the new regulations

drawn up by the integration processes was evaluated, using graphs that allow for the correct visualization of the impact to be demonstrated. This led to objective conclusions, although in some cases contrary to the research hypotheses.

Dr. Santiago Deluca
Buenos Aires, 31 de julio de 2023.

PRIMERA SECCIÓN

INTRODUCCIÓN

En el marco de la línea de investigación iniciada en derecho económico internacional y su interacción con los Estados miembros del sistema multilateral del comercio, nos avocamos a indagar sobre la incidencia de los pronunciamientos del Órgano de Apelación (OA) del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de propiedad intelectual, respecto de las normas aprobadas en diversos procesos de integración regional en el período 2000 a 2019.

Desde esta perspectiva general, examinamos tres hipótesis: que las disputas entre Estados en materia de propiedad intelectual que llegaron a la OMC encontraron solución que se sostuvo en el tiempo; que los países en disputa cumplieron con los informes del OA, aun cuando estuvieron en desacuerdo; y, que la legislación de los procesos de integración regional aceptó positivamente los antecedentes del OA.

Para su verificación analizamos la organización del derecho económico internacional y su relación con los procesos de integración regional.

Seguidamente, establecimos la metodología para solución de diferencias de dichos espacios, así como la forma de elaboración normativa -originaria y derivada-

A continuación, bajo tales parámetros, establecimos la cuantificación de pronunciamientos -informes- del OA de la OMC materia de propiedad intelectual.

Y, finalmente, arribamos a una respuesta al interrogante que nos planteamos.

1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Ante la crisis que evidencia el sistema multilateral del comercio desde su perspectiva política, jurídica y económica, los procesos de integración y su creciente proliferación se presentan a veces como herramientas inapropiadas para lograr una nueva definición del comercio y las relaciones internacionales de los Estados.

No obstante, el sistema multilateral, de la mano del ESD de la OMC, más precisamente de los informes elaborados por su OA, aporta un elemento de sustancial importancia para el logro de dicho objetivo.

Así, en mayor o menor medida y dependiendo del ámbito o la materia objeto de la controversia -propiedad intelectual, medio ambiente, dumping, etc.-, sus pronunciamientos sirvieron de fundamento para la renegociación de las normas fundamentales de los procesos de integración -hacia adentro y afuera-.

Consecuentemente, resulta indudable la incidencia de las determinaciones adoptadas en el espacio multilateral de la OMC, en concreto de su ESD, a la hora de homogeneizar las legislaciones nacionales, para lograr un nuevo equilibrio internacional.

Dicho ello, no puede desconocerse que la crisis de gobernanza internacional por medio de herramientas jurídicas de índole económico-comercial no ha terminado, siquiera aplacado. Motivo por el cual, el análisis de la interacción de los Estados desde la perspectiva del sistema multilateral y los procesos de integración regional resulta ineludible.

Obvio es aclarar que el estudio de la totalidad de los temas que engloba el sistema multilateral del comercio y el derecho económico internacional es prácticamente inabarcable en una sola investigación.

Por ello se escogió la especialidad del ámbito de la propiedad intelectual para encuadrar este análisis, habida cuenta la novedad y trascendencia que representa en la vida económico-jurídica pública y privada de los Estados.

En igual sentido a lo apuntado, nos planteamos la necesidad de establecer un límite temporal para la investigación, determinado por el período comprendido entre el año 2000 y 2019. Lapso que, *a priori*, consideramos suficiente para establecer variables de cuyo análisis, medición y comparación puedan obtenerse conclusiones consistentes.

No obstante, el devenir del proyecto nos aportó una primera corrección: el período de análisis escogido no arrojaba elementos de trabajo suficientes, por lo que decidimos incluir todos los pronunciamientos y casos iniciados desde el inicio de las actividades de la OMC allá por enero de 1995.

Finalmente, aunque el objeto de análisis está identificado y delimitado a fin de lograr un trabajo sólido, conceptualmente deberán desarrollarse -en su justa medida- una multiplicidad de aspectos.

Por ello, además de identificar material documental de los órganos de solución de controversias y las normas legales internacionales y de derecho originario y derivado de los procesos de integración, sustentamos el proyecto en el material bibliográfico.

Material que resulta suficiente y da la posibilidad de efectuar precisiones según nos refiramos a marcas, patentes de invención o propiedad industrial.

2. OBJETIVO E HIPÓTESIS

El objetivo principal fue investigar la incidencia que tuvo el ESD de la OMC en la normativa sobre propiedad intelectual aprobada en distintos procesos de integración regional.

Para dar cumplimiento a la meta propuesta se partió de la siguiente hipótesis: los informes del OA del ESD de la OMC durante el período 2000-2019 en materia de propiedad intelectual, son la base sobre la que se negociaron las reformas legales en los procesos de integración regional.

A nuestro criterio, esa afirmación se sustenta en tres afirmaciones que planteamos como objetivos específicos a alcanzar/demostrar:

- 1.- las disputas en materia de propiedad intelectual que llegaron a la OMC encontraron solución que se sostuvo en el tiempo;
- 2.- los países en disputa cumplieron con los informes, aun cuando

estuvieron en desacuerdo; y

3.- la legislación de los procesos de integración recibió positivamente los antecedentes del OA.

3. METODOLOGÍA

Se utilizaron para esta investigación las siguientes herramientas metodológicas:

1.- Análisis de bibliografía general y particular existente sobre derecho económico internacional, procesos de integración regional y derecho sobre propiedad intelectual, con miras a obtener y justificar los datos para establecer la base fáctica y formal de la investigación.

2.- Análisis documental bibliográfico especializado sobre la relación de las normas de la OMC y los procesos de integración regional.

3.- Análisis bibliográfico especializado sobre sistemas de solución de controversias entre Estados en materia comercial internacional y regional y la metodología para cumplimiento de laudos y/o sentencias de sus tribunales u órganos específicos.

4.- Análisis documental y bibliográfico sobre controversias y materia de propiedad intelectual, sus resultados y niveles de acatamiento.

5.- Análisis documental y bibliográfico especializados sobre derecho de la integración, características, fuentes, etc., distinguiendo entre derecho originario y derivado.

6.- Análisis de tipo cuantitativo de los porcentajes de normas originarias y derivadas de los procesos de integración en materia de propiedad intelectual, que siguen las pautas o lineamientos plasmados en los informes del OA del ESD de la OMC en el período 2000/2019.

SEGUNDA SECCIÓN

1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –en adelante, OMPI– señala que, la propiedad intelectual (P.I.) abarca los derechos que resultan de la actividad en los campos industrial, científico, literario y artístico.

Los países tienen leyes especiales para proteger la P.I. y, en gran medida, ello se debe a dos razones principales.

La primera, constaría en dar expresión legal a los derechos morales y patrimoniales que corresponden a quienes participan en el origen de una creación y, en contra partida, los derechos del público en el acceso a esas creaciones.

En tanto que, como segundo, se entiende que colaboran en promover, como un acto deliberado de política pública, la creatividad, así como la difusión y aplicación de sus resultados.

Además, son un elemento central para fomentar un comercio con prácticas leales, que contribuya al desarrollo económico y social¹.

1.1. Concepto

La Organización Mundial del Comercio² –en adelante, OMC– indica que *“Los derechos de propiedad intelectual son aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente”*, agregando como notas características que otorgan *“al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado”*.

Podemos agregar que, en términos generales, la P.I. tiene como objetivo salvaguardar a los creadores y otros productores de bienes y servicios intelectuales, otorgándoles ciertos derechos para ejercer el control sobre aquellos, por un tiempo limitado, con relación al uso que se haga de esos mismos.

El objeto de protección de cada derecho de P.I., en particular, resulta un eje central no sólo desde el aspecto jurídico, sino también desde el punto de vista económico, por tratarse de ficciones legales.

Cabe recordar que, las ficciones legales son definidas como un *“artificio jurídico que permite otorgar efectos jurídicos a una situación o relación inexistente”*³.

Ese artificio jurídico está formado por la exclusividad que, a través de una concesión estatal, se otorga en favor de quien resulte investido como titular de la P.I.

1.2. Marco jurídico

La P.I. tiene en diversos instrumentos internacionales la piedra angular de su reconocimiento y protección.

Algunos de ellos se remontan a finales del Siglo XIX, encontramos

1 WIPO; *Intellectual Property Handbook*; Pulicación No. 489 (E), 2004.

2 http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm

3 Diccionario panhispánico del español jurídico; Real Academia Española; 2020.

así el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, cuya primigenia redacción es del año 1883⁴, y el “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”, que fue originalmente adoptado en 1886.

Tanto el “Convenio de París” como el “Convenio de Berna” preveían el establecimiento de respectivas oficinas internacionales.

Ello sirvió de antecedente para que, a mediados del Siglo XX, se firmara el “Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”.

Este último fue adoptado en la Conferencia de Estocolmo el 14 de julio de 1967, entrando en vigor en 1970 y, en el caso de Argentina, aprobado por la Ley 22.195 (1980). En su rol, la OMPI reemplazó a las oficinas mencionadas⁵.

En lo que más interesa, dicho Tratado en su artículo 2º, más precisamente en el punto viii) al mismo, define por extensión a la P.I.

Es decir, si bien el mencionado artículo se establecen diversos términos, que serán utilizados en el Tratado, no se previó una definición para la P.I. sino que se optó por dar una enumeración de los derechos que aquella abarca. Y, si bien, la misma actualmente se encuentra desactualizada, nos brinda una buena idea al respecto.

Entonces, el Tratado incluye en su enumeración los siguientes: (a) obras literarias, artísticas y científicas; (b) interpretaciones de los artistas intérpretes y ejecuciones de los artistas ejecutantes, fonogramas y emisiones de radiodifusión; (c) invenciones en todos los campos de la actividad humana; (d) descubrimientos científicos⁶; (d) dibujos y modelos industriales; (e) marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; (f) protección contra la competencia desleal⁷,

4 <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/#:~:text=El%20Convenio%20de%20Par%C3%ADs%20adoptado,la%20represi%C3%B3n%20de%20la%20competencia>

5 <https://www.wipo.int/treaties/es/convention/>

6 No es ocioso recordar que, por ejemplo, tanto Argentina como Brasil, consideran que no serán consideradas invenciones los descubrimientos científicos.

Así, Ley argentina (t.o. Dto. 260/96 y mod.) establece en su art. 6º que “No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley: a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos...”

En idéntico sentido, la legislación brasileña (Ley 9.279/1996) señala en su art. 10 que no se considera invención tampoco modelo de utilidad, entre otros, a los descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos.

A todo evento, ello se condice con las facultades que tienen los Miembros de la OMC, de exclusión de la patentabilidad (cf. art. 27, párr. 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC).

7 Cabe señalar que, la competencia desleal *per se* no es parte de la P.I., pero como parte de la normativa que regula –ciertos aspectos de– la competencia entre los agentes del mercado. Resulta útil recordar que el “Convenio de París” (Acta de Estocolmo de 1967), en su art. 10 *Bis* señala: “1) Los países de la Unión están obligados de asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad

y (g) todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

El otro gran hito en la regulación de la P.I. a nivel internacional, comenzó su camino con el fallido nacimiento de la Organización Internacional de Comercio, debido a ello el Acuerdo General de Aranceles y Comercio – en adelante, GATT: *General Agreement on Tariffs and Trade*– que había sido creado para provisoriamente comenzar con la liberación del comercio internacional mediante la reducción de aranceles aduanero, rigió desde 1948 hasta 1994⁸.

Durante varias décadas, el intercambio mundial de mercancías estuvo regido por el conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias acordadas en torno al GATT. Pero casi cincuenta años luego del inicio de la vigencia del GATT, en 1995, se produjo la mayor reforma del comercio internacional desde el final de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de un organismo que, además de ocuparse del comercio transnacional de mercancías, también lo haría con aquel de los servicios y la P.I.

Así fue como, en 1994, a la finalización de la Ronda Uruguay, se firmó el Acuerdo de Marrakech por el estableció la Organización Mundial de Comercio –en adelante, OMC–.

Como establece el propio Acuerdo, entre los textos normativos que involucran a la organización que comenzó a regir desde el 1° de enero de 1995, se encuentra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, conocido por su acrónimo en inglés *TRIPs* –en adelante, Acuerdo ADPIC–.

El Acuerdo ADPIC⁹ es parte integrante de un plexo normativo vinculante para todos los Estados Miembro de la OMC, conforme lo explica el artículo 2° del Acuerdo por el que se establece la OMC¹⁰.

industrial o comercial de un competidor; 3. Las indicaciones o aseveración cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

En el caso de la legislación argentina, se establece que constituye un acto de competencia desleal toda acción u omisión que, por medios indebidos, resulte objetivamente apta para afectar la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo (art. 9° - DNU 274/19).

8 Ver NEGRO, S. “Nacimiento y Evolución del Sistema GATT/OMC”, en *Comercio Internacional del GATT a la OMC: Disciplinas y Solución de Controversias* (Coord. CORREA. C.M.); Ed. EUDEBA: Buenos Aires; 2010.

9 Ver CORREA, C.M. *Acuerdo Trips: Régimen internacional de la propiedad intelectual*; Ed. Ciudad Argentina; Buenos Aires; 1998; “*La propiedad intelectual desembarco en el GATT de la mano de los Estados Unidos. Fue el gobierno de este país el que introdujo el tema (...)*”

10 El art. II “*Ámbito de la OMC*” establece: 1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. 2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Multilaterales”) forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros. 3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Plurilaterales”) también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos

Elevada doctrina ha señalado que el Acuerdo ADPIC “es uno de los 28 Acuerdos Multilaterales que han ratificado todos los Estados Miembros al ratificar el Acuerdo de la OMC”¹¹.

El propio texto señala, en su artículo 1°, que los Estados Miembro deben de aplicar sus disposiciones, así como que, estos tienen la facultad de establecer en sus legislaciones (locales) una protección más amplia que la exigida por el propio Acuerdo, con la condición de que ello no infrinja las disposiciones de este.

Al respecto, se explicó que “es un acuerdo de derecho comercial aplicable a situaciones internacionales por el cual los Estados Miembros se comprometen a reconocer derechos mínimos --sustantivos y procesales-- a los nacionales de los demás Miembros de la OMC”¹².

Entonces, los Estados Miembro “se obligan a adecuar sus legislaciones nacionales incorporando la protección mínima que se le debe reconocer a los nacionales de otros Estados Miembros de la OMC” pudiendo “conceder una protección más amplia que la exigida”¹³.

Todo ello, a través del método que consideren más adecuado en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos (cf. art. 1°).

Es oportuno recordar que, en los debates en torno al Acuerdo existieron tres concepciones distintas sobre la P.I.: “La primera (representada por la postura de los Estados Unidos) planteo la protección de esa propiedad como un instrumento que favorece la innovación, las inversiones y la transferencia de tecnología, con independencia de los niveles de desarrollo económico de los países en que se aplique. Esta visión -sostenida por las grandes empresas industriales, sobre todo farmacéuticas, de semiconductores, y las productoras de fonogramas y programas de computación- alentaba la expansión y el reforzamiento de la propiedad intelectual a escala universal. Cuanto más y mejor se proteja, mayores serían los beneficios globales (...) Una segunda posición correspondió a los países en desarrollo, los que señalaron la profunda asimetría Norte-Sur existente en la capacidad de generación de tecnologías (...) Finalmente, en una posición intermedia se ubicaron algunos países desarrollados (como los que componen la Comunidad Europea y Japón) que desatacaron la necesidad de asegurar la protección de los derechos evitando, al mismo tiempo, que se cometan abusos en el ejercicio de aquellos u otras prácticas que constituyan un

Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado...

11 LIPSZYC, D. “El derecho de autor y los derechos conexos en el acuerdo sobre los ADPIC (o TRIPS)”; La Ley 1996, T° E; Editorial La Ley; Buenos Aires; 1996.

12 LIPSZYC, D. “El derecho de autor y los derechos conexos en el acuerdo sobre los ADPIC (o TRIPS)”. Op. cit.

13 LIPSZYC, D. “La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el acuerdo sobre los ADPIC”, en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, Nro. 6: ‘Derecho del Comercio Internacional. Acuerdo Regionales y OMC’; Editorial Ciudad Argentina; Buenos Aires; 2004.

*impedimento al comercio legítimo*¹⁴.

La P.I. a los efectos del Acuerdo ADPIC, según el mencionado artículo 1°, abarca todas las categorías que son objeto en las secciones 1 a 7 de la Parte II.

Es así como, encontramos: (a) derecho de autor y derechos conexos – arts. 9/14–; (b) marcas de fábrica o de comercio – arts. 15/21–; (c) indicaciones geográficas – arts. 22/24–; (d) dibujos y modelos industriales – arts. 25/26–; (e) patentes – arts. 27/34–; (f) esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados – arts. 35/38–, protección de la información no divulgada – art. 39–, y el control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales – art. 40–.

Es por ello que, el Acuerdo ADPIC puede ser considerado el “*producto de una iniciativa de los países industrializados, particularmente de los Estados Unidos, los que en un periodo relativamente breve lograron diseñar un instrumento internacional de amplia cobertura temática y de aplicación prácticamente universal*” y, a pesar de que “*los países en desarrollo resistieron (...) finalmente se vieron forzados a aceptar el GATT como foro para la elaboración de normas no solo sobre los niveles de protección de la propiedad intelectual, sino también sobre las medidas para su observancia*”¹⁵.

Respecto del último elemento, medidas para la observancia – Parte III: arts. 41/61– junto al procedimiento de solución de diferencias – art. 64–, se ha afirmado que “*la necesidad de un sistema de ‘enforcement’, es decir, de medidas para asegurar la observancia de los derechos mediante procedimientos ágiles, medidas cautelares y sanciones penales, y la carencia de un procedimiento de solución de diferencias semejante al del GATT, porque los tratados multilaterales sobre propiedad industrial (...) sólo prevén la competencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya para el caso de que se produzcan diferencias entre dos o más Estados partes respecto de la interpretación o de la aplicación del Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación*”¹⁶, resultando ser causa fundamental para la inclusión de la temática en el ámbito proveniente del GATT.

1.3. Caracteres comunes en la P.I.

Elevada doctrina ha sostenido con relación a los bienes inmateriales que “*son las creaciones de la mente humana que, mediante los medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y por su particular importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial*”¹⁷.

Si bien los derechos que surgen de la P.I. fincan en una idea amplia de

14 CORREA, C.M. *Acuerdo Trips: Régimen internacional de la propiedad intelectual*; Ed. Ciudad Argentina; Buenos Aires; 1998.

15 CORREA, C.M. *Acuerdo Trips: Régimen internacional de la propiedad intelectual. Op. cit.*

16 LIPSZYC, D. “El derecho de autor y los derechos conexos en el acuerdo sobre los ADPIC (o TRIPS)”; *Op. cit.*

17 KORS, J.A. *Los Secretos Industriales y el Know How*; Ed. La Ley; Buenos Aires; 2007.

progreso de la sociedad en cuanto a su conocimiento, no es menos cierto que el régimen que los regule debe facilitar la transferencia de tecnología, prevenir limitaciones y excepciones para lograr un equilibrio entre los intereses de los titulares de dichos derechos y la sociedad en su conjunto.

Señalaremos, las siguientes características comunes a todos ellos:

(a). Tipicidad. La doctrina ha explicado que: *“Uno de los elementos sustanciales en la configuración de un bien inmaterial es la tipicidad. El derecho absoluto solo es reconocido en tanto y en cuanto su reconocimiento se justifica por su función con respecto al progreso cultural o económico (...) La tipicidad en las creaciones intelectuales y los requisitos para específicos que ellas puedan ser consideradas bienes inmateriales, son elementos esenciales ya que con ellos se altera el principio de la libre circulación de las ideas...”*¹⁸.

En este aspecto, al igual que en la publicidad de los registros¹⁹, los bienes inmateriales se asemejan a los derechos reales –por ejemplo, del Código Civil y Comercial argentino²⁰– debido a que están limitados por un *“numerus clausus”*, es decir, limitados por ley excluyendo a la autonomía de la voluntad como creadores de nuevos supuestos²¹. Más allá de las similitudes, como ya ha sido sostenido, las reglas del derecho real de dominio no son aplicables a la P.I.²².

(b). Temporalidad. Todos los derechos de la P.I. están limitados en el tiempo –a diferencia de la perpetuidad del derecho real de dominio²³–.

En Argentina, por ejemplo, las patentes de invención caducan a los veinte (20) años²⁴, las marcas comerciales a los diez (10) años –pudiendo renovarse por periodos idénticos–²⁵, los diseños y modelos industriales a los

18 KORS, J.A. Op. Cit.

19 KORS, J.A. Op. cit.

20 Ver Libro IV.

21 Artículo 2502 ex CCIV: Los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por este Código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer.

Artículo 1884 CCyCN: Estructura. La regulación de los derechos reales en cuanto a sus elementos, contenido, adquisición, constitución, modificación, transmisión, duración y extinción es establecida sólo por la ley. Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura.

22 En el mismo sentido respecto de las Patentes ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. *Derechos de las Patentes de Invención* (2ª ed.), T° 1; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 2004.

23 Artículo 2510 ex CCIV: El dominio es perpetuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero lo ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción.

Artículo 1942 CCyCN: Perpetuidad. El dominio es perpetuo. No tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue, aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.

24 Artículo 35 Ley N° 24.481 (t.o. Decreto N° 260/96): La patente tiene una duración de VEINTE años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

25 Artículo 5° Ley N° 22.362: El término de duración de la marca registrada será de Diez (10) años.

cinco (5) años –pudiendo renovarse sólo por dos periodos idénticos–²⁶; y, los derechos de autor durante toda la vida del autor y setenta (70) años luego de su muerte, cuando se trate de obras científicas.

(c). Territorialidad. Los derechos derivados de la P.I. son esencialmente derechos territoriales.

En otras palabras, el derecho exclusivo que otorga la P.I., especialmente en casos de registro, se circunscribe al ámbito territorial propios del país que concede el registro.

Por ejemplo, la doctrina en derecho marcario, explica que “*ni la Marca registrada tiene esa exclusividad más allá de las fronteras de nuestro país, ni las marcas registradas en el extranjero gozan de ese derecho en nuestro país*”²⁷.

(d) “Oponibilidad *erga omnes*” o “*Ius Prohibendi*”. El carácter absoluto de los derechos de la P.I. hace que la exclusividad que otorgan los mismos sea oponible *erga omnes*, siempre de conformidad con el alcance del derecho conferido por cada instituto en particular.

Afirmaremos que, los derechos de la P.I. se caracterizan por “*ser derechos erga omnes –en contra posición a los derechos creditorios contra personas determinables– cuyo objeto está definido no en relación con cosas determinadas, sino en relación con un conjunto de conductas definidas en abstracto respecto de un objeto ideal. Tal objeto ideal puede ser una invención, un signo distintivo, una obra artística, etc.*”²⁸.

Ese derecho *erga omnes* “*no se ejerce respecto de una materialización específica y físicamente determinada de la invención, el signo o la obra, sino contra cualquier acto que constituya la materialización de la invención, signo u obra sobre la que se ha otorgado un derecho exclusivo*”²⁹, de allí que podemos hablar de un *ius prohibendi* del titular del derecho de P.I., contra terceros no autorizados.

1.4. Problemas que plantea

Durante varias décadas se ha podido constatar la existencia de tensiones en torno a la P.I. y otros derechos humanos, reconocidos en los principales Tratados Internacionales en la materia.

Cabe recordar qué dicen al respecto algunos de los principales TTII en Derechos Humanos.

La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) brinda

26 Decreto-Ley N° 6673/63. Artículo 7°: La protección concedida por el presente decreto tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha del depósito y podrá ser prolongada por dos periodos consecutivos de la misma duración a solicitud de su titular.

27 Ver OTAMENDI, J. *Derecho de Marcas* (4ª ed.); Ed. Abeledo-Perrot Lexis Nexis; Buenos Aires; 2002.

28 Ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. *Derechos de las Patentes de Invención* (2ª ed.), T° 1; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 2004.

29 Ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. *Derechos de las Patentes de Invención* (2ª ed.), T° 1; Op. cit.

a toda persona “derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor” (art. XIII).

También el mismo instrumento prevé que toda persona tiene derecho a: que su salud sea preservada por medidas sanitarias y asistencia médica (art. XI), la educación (art. XII), y participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y científicos (art. XIII).

Por su parte, la “Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre”, defiende el derecho a la propiedad (art. 17), salud y asistencia médica (art. 25), a la educación (art. 26), y a la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y participar en el progreso científico y sus beneficios (art. 27).

En tanto, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”³⁰, es decir, el Pacto de San José de Costa Rica (1969), brinda protección a la propiedad (art. 21) y, también, obliga a los Estados a tomar medidas para el progreso de la educación, la ciencia y la cultura (art. 26).

Finalmente, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York, 1966)³¹, impone a sus Estados parte el reconocimiento del derecho de toda persona a –entre otros–: “Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (art. 15). También reconoce el derecho a la salud, física y mental (art. 12), así como a la educación (art. 13).

El reconocimiento a la propiedad –en general– y a la P.I. –en particular– al mismo nivel normativo, obliga al operador jurídico a efectuar una ponderación entre los derechos en pugna, basándose en la razonabilidad como criterio adecuado –sin perjuicio de que, *a priori*, ello resulte un concepto indeterminado–.

La tensión entre la P.I. y otros derechos, fundamentales, como el derecho a la salud, se alzó hasta los máximos niveles en la OMC.

En el marco de la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha (Qatar, 2001), se adoptó una Declaración Ministerial³² que, en su Punto 17, señala que se reconoce la importancia del Acuerdo ADPIC, y que este se interprete y aplique de manera que apoye la salud pública, promoviendo tanto el acceso a los medicamentos existentes como la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos.

Debido a este punto, se adoptó un documento específico al tema, la “Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública”³³. En la

30 En Argentina, aprobada por Ley 23.054.

31 En Argentina, Ley 23.313.

32 Disponible en: <https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.htm#trips>

33 Disponible en: <https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/>

misma, se reconoce la importancia de la P.I. para el desarrollo de nuevos medicamentos y, complementariamente, las preocupaciones con respecto a sus efectos sobre los precios. Por ello, se convino que el Acuerdo ADPIC no debe impedir Miembros adopten medidas para proteger la salud pública, y que su interpretación y aplicación debe propiciar la promoción del acceso a los medicamentos en forma popular.

En la mencionada declaración específica, además, se reconoció el uso de las flexibilidades del propio Acuerdo, como es la concesión de “licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias”.

En tal contexto, resulta de vital importancia el rol del OSD.

Este es considerado casi a la altura de un Tribunal constitucional y administrativo económico global, pues en él se dirimen los conflictos derivados de leyes y regulaciones del comercio dictadas por los diferentes Estados Miembros que incumplen normativas de la OMC³⁴.

A mayor abundamiento, se puede plantear la idea de que el OSD efectúa un verdadero ‘control de convencionalidad’, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejercita dicho control mediante una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y demás convenciones sobre derechos humanos, con las disposiciones del interno de las naciones, el OSD lo hace respecto del plexo normativo de la OMC y las normas que aplican sus Estados Miembros.

Para finalizar, corresponder recordar lo explicado por la doctrina: *“Conviene aclarar que la inspección de convencionalidad debe ser llevada a cabo primero en el campo doméstico en cuyo caso hablamos del ‘control primario’, lo que significa una comparación entre las normas internacionales y las domésticas. Se trata de una verificación difusa que —como dijimos—, es hecha dentro del país. Esta figura es una verdadera manifestación del control de constitucionalidad del derecho internacional, que implica un nuevo paradigma para el Estado constitucional latinoamericano. A la par, existe el control de convencionalidad ‘secundario’ (concentrado) que es ejercido, obviamente por el Tribunal regional”*³⁵.

mindecl_trips_s.htm>

34 BALLBÉ, M “El futuro del derecho administrativo en la globalización: Entre la americanización y la europeización”, en Revista de Administración Pública, N° 174, Madrid; 2007.

35 HITTERS, J.C.; “Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)”; Publicado en LA LEY 2015-B, 625; Cita Online: AR/DOC/678/2015.

2. LA OMC

Uno de los factores detonantes de la Segunda Guerra Mundial se vio representado por una férrea política económica proteccionista¹, basada en programas de reindustrialización mediante sustitución de importaciones. Para lograrlo se aumentó indiscriminadamente los aranceles a la importación de mercadería extranjera para impedir de esa forma su ingreso. Otro, por el enfrentamiento entre Alemania y Francia por el dominio de la explotación en las márgenes del río Rin. Explotación que involucraba al carbón y el acero².

Ambos, combinados con la práctica inoperancia de la Sociedad de las Naciones³ como organización internacional capaz de coordinar la política mundial, derivaron en un conflicto bélico que cambió las reglas conocidas y utilizadas por los estados en sus relaciones comerciales internacionales.

Finalizada la guerra, muchas fueron las ideas que se discutieron. De la mano de los Acuerdos alcanzados en la reunión de Brettons Woods⁴, una de ellas fue la creación de la Organización Internacional del Comercio (OIC)⁵, que funcionaría como un organismo especializado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para establecer reglas de carácter obligatorio en materia económico-comercial⁶.

Tras el fracaso de la OIC y en el entendimiento de que el mundo requería reencausar las relaciones comerciales mediante el establecimiento de un régimen equitativo, transparente y obligatorio, como herramienta apta para el mantenimiento y sostenimiento de la paz, un grupo de países que venía llevando adelante negociaciones para lograr la liberación del comercio desde 1945 suscribió el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio –GATT, por sus siglas en inglés⁷.

Ahora bien, pese a su carácter provisorio y no ser estrictamente una organización internacional sino un acuerdo⁸, el GATT se convirtió en el único

1 Principalmente en Alemania, que generó su aislamiento en el ámbito del comercio internacional y un encarecimiento de sus productos como consecuencia de un fuerte proceso inflacionario.

2 No debe perderse de vista que en la fecha dominar la explotación de ambos productos implicaba tener control sobre la generación de energía, la industria de los armadores de barcos, la industria de las armas y, en definitiva, poder potenciar la reindustrialización.

3 Creada el 28 de junio de 1919 mediante la firma del Tratado de Versalles.

4 Ampliar en TREBER, S. Economía Mundial: claves para el siglo XXI, El Emporio Ediciones, 2005.

5 Entre el 21 de noviembre de 1947 y el 24 de marzo de 1948 se reunieron en La Habana más de 50 países, con el objeto de adoptar la denominada “Carta de La Habana” para una Organización Internacional de Comercio.

6 El proyecto nunca llegó a concretarse, debido a que Estados Unidos de América, el principal impulsor, en 1950 manifestó que no exigiría a su congreso la ratificación de su instrumento constitutivo.

7 Suscripto el 30 de octubre de 1947, con vigencia desde el 30 de junio de 1948. Ampliar en ELKIN, N. “Países Latinoamericanos frente al GATT”, presentado en 1983 como herramienta de trabajo al entonces director del INTAL, Dr. Eduardo R. Conesa.

8 Provisorio, ya que a la fecha de su firma los estados continuaban negociando la entrada en vigor del tratado constitutivo de la OIC y porque en los 60 años durante los que se aplicó el Acuerdo comenzó a utilizarse aun cuando no había logrado su ratificación.

instrumento multilateral por el que se rigió el comercio internacional desde 1948 hasta el establecimiento de la OMC en 1995.

Luego del impuso generado al comercio internacional por la Ronda de Tokio, los primeros años de la década del '80 evidenciaron la necesidad de encarar modificaciones de cierta importancia. Es así que los estados suscriptores del GATT convocaron a la Ronda de Uruguay, que duró siete años y medio, casi el doble del plazo previsto. Plazo que encontró su explicación en el hecho de haber sido sumamente ambiciosa y haber abarcado la casi totalidad del comercio⁹.

Las negociaciones encaradas hicieron extensivo el sistema de comercio a varias esferas nuevas, principalmente el comercio de servicios y la propiedad intelectual, y reformaron el comercio en los sectores sensibles de los productos agropecuarios y textiles. Todos los artículos del GATT original fueron sometidos a revisión.

Tras años de negociaciones, incumplimiento de plazos y augurios de fracaso, el 15 de abril de 1994 los Ministros de la mayoría de los 123 gobiernos participantes firmaron el Acuerdo mediante un Acta en la reunión celebrada en Marrakech, Marruecos.

De esta forma, se creó la Organización Mundial del Comercio, que sustituyó al GATT como organización internacional, y plasmó en un nuevo Acuerdo General todas las reformas y profundizaciones al sistema multilateral del comercio¹⁰.

2.1. OMC y su relación con los procesos de integración regional

En su extenso articulado y Anexos, el Acuerdo promueve el intercambio comercial basado en la reciprocidad, la igualdad entre los estados, la eliminación de restricciones, reducción de aranceles aduaneros y la aplicación del Principio de No Discriminación (PND) en sus dos variantes: la cláusula de la Nación Más Favorecida (NMF)¹¹ y el Trato Nacional (TN)¹² para todos.

Entre todas esas herramientas destacan las concesiones arancelarias acordadas entre sus miembros, es decir el compromiso de no incrementar los aranceles aduaneros¹³ por encima de las tasas negociadas que se consideran

9 Si bien el inicio de la Ronda de Uruguay se perfeccionó en la Reunión Ministerial de septiembre de 1986 en Punta del Este, República Oriental del Uruguay, los primeros pasos surgieron del programa de trabajo desarrollado en el marco de la Reunión Ministerial del GATT de noviembre de 1982 en Ginebra.

10 Ampliar en NEGRO, S. "Nacimiento y Evolución del Sistema GATT/OMC" en CORREA, C. (Coord.) Comercio Internacional: del GATT a la OMC, Eudeba 2010; DAL RI Jr, Ar., DE OLIVERA, O., Direito Internacional Econômico em Expansão - Desafios e Dilemas, Editora Unijui. Rio Grande Do Sul. Brasil. 2003.

11 Artículo I del Acuerdo.

12 Artículo II del Acuerdo.

13 Aun bajo riesgo de reiteración, pero a los efectos de ser suficientemente claros, debe recordarse que cuando hablamos de derechos aduaneros nos referimos a impuestos, tributos, aranceles que establece un estado a las operaciones de importación o exportación que involucran a su territorio aduanero. En definitiva, se trata de impuestos que las personas o empresas dedicadas al comercio internacional deben pagar y que, en más o en menos, en

“consolidadas”, imponiéndose un valor tope.

Igualmente, ante la regla de la no discriminación mencionada se previó la posibilidad de que los estados se ajustaran a una excepción que, en definitiva, terminó siendo el puntapié inicial de la integración económica que hoy conocemos.

Con fundamento en el artículo XXIV, el GATT habilita a las partes contratantes a no aplicar el Principio de No Discriminación en sus dos variantes (NMF y TN), siempre y cuando la creación de una Unión Aduanera (UA) o de una Zona de Libre Comercio (ZLC) tenga por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios.

A ello se le adicionaron las modificaciones normativas aprobadas a partir de la Ronda de Tokio¹⁴, que a la par de proseguir con la política de reducción progresiva de aranceles aplicables al comercio recíproco, trajo una serie de acuerdos sobre obstáculos no arancelarios, que en algunos casos interpretaban normas del GATT ya existentes y en otros abrían caminos enteramente nuevos. Se elaboraron acuerdos sobre medidas antidumping, compras del sector público, obstáculos técnicos al comercio y otras medidas no arancelarias, conocidos como “códigos”.

Por su parte, en cuanto a la integración regional, esta Ronda aportó algunas novedades que permitieron extender a todos los estados adherentes al GATT los beneficios de la excepción a la aplicación del Principio de No Discriminación y acceder a la conformación de una UA o una ZLC, aun cuando no se cumplieran los requisitos establecidos por el artículo XXIV.

Con fundamento en un principio de trato preferencial a los estados en vía de desarrollo, la Ronda de Tokio aprobó lo que se dio a llamar Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), herramienta pensada con el fin de favorecer una mejor cooperación de los países Industrializados a los países menos adelantados mediante el otorgamiento de accesos arancelarios preferenciales a productos originarios de países en vías de desarrollo y menos desarrollados. Todo ello, de la mano de la posibilidad de establecer un tratamiento especial y diferenciado¹⁵.

También se aprobó la Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, conocida comúnmente como “*Cláusula de Habilitación*”. Ésta permitió la conformación de grupos o bloques de integración subregionales mediante la conformación de una ZLC o una UA entre países en vía de desarrollo que no pudieran cumplir con los requisitos establecidos por la excepción al principio general establecido por el artículo XXIV del GATT¹⁶.

el ámbito internacional representan por lo general uno de los mayores ingresos para las arcas de los estados.

14 Que tuvo lugar entre los años 1973 y 1979.

15 Decisión de 28 de noviembre de 1979 (L/4903).

16 Apartado 2, c) de la Decisión L/4903.

2.2. Fuentes normativas y derecho de la OMC

Llegados a este punto, conviene preliminarmente dejar en claro que la OMC es un organismo internacional –sujeto de derecho internacional- de carácter intergubernamental. Es decir que los estados miembros no ceden ni han cedido en momento alguno competencias propias de sus poderes públicos internos en favor de la organización ni de los miembros de su estructura orgánica, reservándose para sí la potestad de la actividad normativa o legislativa¹⁷.

También cabe señalar que todos los participantes cuentan con el mismo derecho a voto y veto. Por ello, la cual las normas vinculantes aprobadas en las Rondas se adoptan por consenso.

Otra característica de su derecho es que incluye y trata como propios acuerdos preexistentes en el ámbito de las reglamentaciones del comercio internacional. Tal es el caso del GATT y de los acuerdos suscriptos por los estados al amparo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Por último, una característica propia de este derecho es que está concebido con vocación equitativa, por lo que reconoce la existencia de asimetrías entre los estados miembros. Circunstancia que se intenta mitigar mediante la instrumentación de lo que se denomina Trato Especial Diferenciado (TED)¹⁸.

En cuanto a sus fuentes, se debe partir del análisis de los tratados y convenios, a fin de poder distinguir entre fuentes primarias y secundarias.

De tal forma, encontramos en primer lugar al Acta de Marrakech que, a su vez, comprende a todos y cada uno de los Acuerdos multilaterales expresamente mencionados en el Acuerdo de la OMC, incluidos los Anexos y Protocolos, declaraciones y programas; los Acuerdos internacionales OMC con organismos y países; los Protocolos de adhesión; los principios generales del derecho y la costumbre¹⁹.

Finalmente, encontramos un caso especial que, aun cuando no es posible encuadrarlo como fuente primaria o secundaria, reviste entidad suficiente a la hora de tomar decisiones en los distintos ámbitos de la OMC. Aquí se ubican los informes del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), derivados de los informes de los Grupos Especiales (GE) y el Órgano de Apelación (OA).

Si bien éstos no revisten el carácter de jurisprudencia, ni de fuente en

17 Ello no quiere decir que la Secretaría General o las diversas áreas especializadas que hacen a la vida institucional cotidiana carezcan de todo tipo de facultad, que en rigor de verdad llamaremos reglamentaria o de organización administrativa.

Ampliar en DIEZ DE VELASCO, M. Organizaciones internacionales, Ed. Tecnos. Madrid. 2018.

18 Tratamiento que dependiendo de la postura que se adopte en orden a la representación de estados de economía relativa grande, mediana o pequeña, dará lugar a posturas que lo definen como una herramienta propicia para generar desarrollo o como una herramienta propuesta por los estados más grandes para llevar a cabo ajustes.

19 Cabe destacar aquí que, respecto del derecho internacional, éste sólo se invoca o usa en casos en los que se requiere cubrir un vacío legal.

términos estrictos, pueden considerarse como fuentes secundarias, en tanto y en cuanto sirven como parámetros de interpretación o guía a la hora de emitir un nuevo informe²⁰.

En cuanto respecta a los principios del sistema multilateral del comercio, representado por el derecho económico internacional surgido del seno de la OMC, ya dijimos que su derecho, incluye a las normas preexistentes. Es decir, toma para sí el GATT '47²¹ e incorpora diversa normativa internacional vinculada al comercio. En cuanto nos incumbe en esta investigación, pero a la par de la mayor trascendencia, aquella relativa a propiedad intelectual, marcas y patentes.

Esos instrumentos jurídicos, sumados al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS)²², permiten identificar los principios básicos o fundamentales del sistema multilateral del comercio internacional.

De tal forma, encontraremos en el vértice de la pirámide al Principio de No Discriminación (PND) en sus dos vertientes representadas por los subprincipios de Nación Más Favorecida (NMF) y Trato Nacional (TN), que delimitarán el ámbito de discrecionalidad en el que los estados miembros podrán desarrollar sus políticas comerciales al amparo de los derechos y obligaciones establecidos por la OMC.

Seguidamente se encontrarán las diversas excepciones, que les permitirán apartarse del criterio general antes referido, tomando en cuenta para dicha habilitación la consideración de supuestos o situaciones especiales previamente acordadas entre los estados. Estas serán de índole general, relativas a seguridad o las ya mencionadas derivadas de la constitución de una ZLC o una UA.

2.3. Solución de diferencias

El entendimiento para la Solución de Diferencias (ESD) es un procedimiento del tipo arbitral mixto, en el que coexiste un ámbito *ad hoc* representado por los paneles de los GE y otro institucionalizado o administrativo representado por el OA.

A su vez, es un procedimiento moderno e innovador, ya que a la par de introducir en un esquema arbitral una segunda instancia de revisión o apelación, que preliminarmente no se ajustaría a los principios rectores del arbitraje tradicional²³, pone la administración del sistema mismo en manos de un Órgano de Apelación. Órgano que será, en definitiva, el encargado de llevar adelante las diversas negociaciones con los estados miembros y

20 BARRAL, W., CORREA, C. (coord.), Derecho, Desarrollo y Sistema Multilateral del Comercio, Coedición Universidad Federal de Santa Catarina y Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Fundación Boiteux, Florianopolis, 2007.

21 Que pasa a denominarse GATT '94 a partir de la puesta en funcionamiento de la Organización.

22 Instrumento jurídico internacional firmado al amparo de la Ronda de Uruguay, vigente desde el 1 de enero de 1995.

23 Se recomienda la lectura de CAIVANO, R. Arbitraje, Ad Hoc 2008.

el responsable de coordinar la ejecución y cumplimiento del informe final adoptado en el marco de las controversias sometidas al amparo de este sistema²⁴.

Sus características principales pueden sintetizarse destacando su carácter obligatorio, la aceptación de jurisdicción sin necesidad de acuerdo previo, aplicable a cuestiones relativas a bienes, servicios y propiedad intelectual, aporta seguridad jurídica y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, busca y establece equilibrio entre los estados miembros, busca aportaciones positivas de restablecimiento del status quo imperante previo a la determinación de una violación a su ordenamiento jurídico y no condenatorias, refleja la buena fe imperante entre las partes, es de carácter público y promueve soluciones mediante el dialogo y conciliación entre los estados miembros²⁵.

En cuanto al procedimiento, el ESD desarrolla un esquema sencillo y expedito en términos temporales totales, en el que además de los países miembros participan la Secretaría General, GE, el OA y el OSD.

Todo ello se verifica mediante el desarrollo de consultas²⁶, buenos oficios, conciliación y mediación²⁷, constitución de GE y la emisión de sus informes²⁸, apelación e informe del OA²⁹, informe del OSD³⁰ y, por último, implementación de recomendaciones y resoluciones de los informes³¹.

Además, el entendimiento prevé casos especiales para cuando lo que se somete a análisis no implica una violación a los Acuerdos³², así como cuando intervienen terceros no miembros³³, pluralidad de reclamantes³⁴, intervención de países miembros menos adelantados³⁵ y un esquema arbitral especial de elección discrecional por parte de los estados miembros³⁶.

24 Artículo 2 ESD.

25 Ver ANDRADE, D. "La solución de diferencias en comercio internacional en el ámbito de la OMC y del Mercosur", *Studia Politicae*, N°5, 2005.

26 Art. 4 EDS.

27 Art. 5 EDS.

28 Arts. 6, 7, 8, 11 a 16 y 19 EDS.

29 Arts. 17 y 19 EDS.

30 Arts. 20 y 21 EDS.

31 Art. 22 EDS.

32 Art. 26 EDS.

33 Art. 10 EDS.

34 Art. 9 EDS.

35 Art. 24 EDS.

36 Art. 25 EDS.

Ampliar en NEGRO, S. "El procedimiento de solución de controversias" en CORREA, C. (Coord.) *Comercio Internacional: del GATT a la OMC*, Eudeba 2010 y en BARRAL, WELBER "Solução de Controvérsias na OMC" en *Solução de Controvérsias: OMC, União Europeia e Mercosul*, Fundación Konrad Adenauer 2004.

3. LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

Conforme el desarrollo y aclaraciones efectuadas en torno a la OMC y los principios rectores del derecho económico internacional, queda claro que los Estados miembros de la Organización encontraron -y aun hoy encuentran- en sus principios rectores y excepciones el fundamento para la creación de procesos de integración regional, así como un paraguas de contención ante la eventual exigencia de extensión de mayores beneficios por parte de Estados miembros de la OMC que no forman parte de un proceso de integración regional en particular.

Así, es del caso señalar que en la dinámica regional, las relaciones económicas internacionales se desarrollan bajo distintas modalidades de integración. Estas pueden constituirse bajo objetivos económico-comerciales o bajo el objetivo de integración de un orden político. Y para lograr tales cometidos los Estados deciden conformar un espacio común bajo modalidades de integración de tipo supranacional o intergubernamental.

Como consecuencia de ello, los órganos e instituciones creadas en estos nuevos órdenes jurídicos pueden acarrear la delegación de competencias propias de los poderes públicos de los Estados que los conforman o simplemente quedar en colaboraciones intergubernamentales.

A continuación, se expondrán las diferencias entre tales metodologías de integración, analizando las fuentes normativas de sus ordenamientos jurídicos y los eventuales sistemas de solución de controversias.

A efectos prácticos, se tomarán como casos testigo de análisis los procesos de integración supranacional de la Unión Europea (UE) e intergubernamental del MERCOSUR.

3.1. Procesos supranacionales

En la dinámica de los procesos de integración de tipo supranacional, se debe poner de relieve que dicho carácter comprende un orden jurídico que no sólo se encuentra por encima del derecho interno de los Estados, sino que además debe su razón de existir en este mismo.

En tal sentido, los Estados dentro del marco de un tratado internacional, se comprometen a sujetarse jurídicamente a un plexo normativo superior, con su propio ámbito de validez y vigencia, tanto espacial como territorial.

Siempre en ejercicio de su soberanía³⁷, el Estado transfiere parte de las competencias propias de los poderes públicos -legislativas, ejecutivas y judiciales- en órganos supranacionales. Y como resultado se despliega una repartición y delegación de tales funciones entre el orden jurídico supranacional y el interno, dando origen a un sistema de normas jurídicas comunes a ambos ordenamientos.

Por su parte, ese orden jurídico cuenta con sus propias fuentes jurídicas, está dotado de órganos y procedimientos óptimos para emitirlos,

³⁷ Sobre el concepto de soberanía ver BARBERIS, J.A. *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Ábaco, 2003, caps. VI y VII.

interpretarlas y garantizar su vigencia a través de la posibilidad de confirmarlas y sancionar sus violaciones.

Por un lado, la constitución de ese orden de integración supranacional cuenta con el objetivo común de representar una unidad de organización política y económica, bajo los términos y fines determinados en los tratados constitutivos. Tal orden supranacional deriva de la integración y constituye el derecho positivo de una comunidad internacional. Este sistema supranacional del derecho comunitario posee características específicas, como el efecto directo y la primacía del orden jurídico comunitario y la irreversibilidad del compromiso contraído .

Por otro lado, la formación normativa supranacional supone siempre un esquema de solución de controversias de tipo jurisdiccional de tinte judicial³⁸.

3.1.1. Unión Europea

Con un objetivo común, la industria del carbón y el acero, en 1951 seis naciones europeas firmaron el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)³⁹. Esos mismos países firmaron seis años más tarde los Tratados de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA)⁴⁰.

Bajo ulteriores modificaciones mediante la firma y vigencia del Acta Única Europea⁴¹, Tratado de Maastricht⁴², el Tratado de Ámsterdam⁴³, el Tratado de Niza⁴⁴ y, finalmente, el Tratado de Lisboa⁴⁵, este proceso de integración devino en la institución que conocemos en la actualidad como Unión Europea⁴⁶.

De forma consecutiva y, según lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea (TUE), Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y sus protocolos, se desarrolla la creación del orden jurídico comunitario.

3.1.1.1. Fuentes normativas y derecho de la UE

Las fuentes de derecho de la UE se encuentran constituidas por el conjunto de normas jurídicas sobre las que reposa la propia Unión.

Sus principios encuentran sus orígenes en el desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁴⁷. De

38 SOTO, A. GONZÁLEZ, F. *Manual de Derecho de la Integración*. La Ley, Buenos Aires, 2017. Ampliar en ALONSO GARCÍA, R, *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Ed. Civitas S.A., Madrid, 2012.

39 Firmado el 18 de abril de 1951.

40 Firmados el 25 de marzo de 1957.

41 Acuerdo firmado el 28 de febrero de 1986.

42 Firmado el 1 de noviembre de 1993.

43 Firmado el 2 de octubre de 1997.

44 Firmado el 7 de diciembre de 2000.

45 Firmado el 13 de diciembre de 2007.

46 Ampliar en PÉREZ BUSTAMANTE, R. *Historia de la Unión Europea*, Ed. Dikynson 1997.

47 Sobre los principios del derecho comunitario ampliar en ISAAC, G., *Manual de Derecho*

hecho, algunos de ellos fueron deducidos de la naturaleza misma de las comunidades⁴⁸.

De manera paralela, otros principios enunciados por el juez comunitario son calificados como principios de derechos fundamentales, que se deducen de la Convención Europea de Derechos del Hombre⁴⁹, o mismo de tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

Dentro de este contexto, no podemos dejar de mencionar, el principio de subsidiariedad receptado en el artículo 5 del TUE, complementado a su vez, por el principio de proporcionalidad⁵⁰.

Las fuentes incluyen también los tratados o actos asimilables a éstos, también conocido como derecho originario, los actos adoptados por las instituciones o actos derivados de éstas, los acuerdos externos firmados a título de la UE y la jurisprudencia.

En cuanto respecta al derecho primario u originario, todas las acciones que emprende la UE se basan en los Tratados. Estos acuerdos vinculantes entre los Estados miembros establecen los objetivos de la UE, las normas aplicables a sus instituciones, la manera en que se toman las decisiones y la relación entre la Unión y sus integrantes. Toda legislación de la UE que tiene su origen en los Tratados recibe la denominación de "*Derecho primario*".

Por su parte, el corpus legislativo que emana de los principios y objetivos de los Tratados se lo conoce como "*Derecho derivado*".

Tal como se dispone en el artículo 288 del TFUE, los actos jurídicos por los que se pronuncia una institución son: el reglamento, la directiva, la decisión, la recomendación y el dictamen. Sin embargo, bajo los términos del tratado, toda producción normativa de tal naturaleza debe ser realizada bajo los términos de las competencias conferidas por él mismo.

De hecho, el reglamento es norma caracterizada por poseer alcance de carácter general y vinculante, con aplicación de efecto directo. La directiva cuenta con carácter obligatorio en lo que respecta al resultado perseguido, pero a diferencia del reglamento las autoridades nacionales cuentan con libertad respecto a la elección de la forma y de los medios. La decisión, de carácter obligatorio también, se ocupa de la regulación de situaciones concretas y dirigida a destinatarios específicos. Y, por último, la recomendación y el dictamen se encargan de ofrecer orientaciones en relación con la interpretación y el contenido del Derecho de la Unión.

Comunitario general, 5ª ed. actualizada según Tratado de Ámsterdam, Ariel Derecho, 2000; TRUJILLO HERRERA, R., *Derecho de la Unión Europea: principios y mercado interior*, Ed. Porrúa, 1999; DELUCA, S., *Unión europea y MERCOSUR: los efectos del derecho comunitario sobre las legislaciones nacionales*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003.

48 A modo de ejemplo, podemos mencionar el equilibrio institucional, la libre circulación, la libertad de competencia, el principio de no discriminación debido a la nacionalidad, entre otros.

49 Firmado el 4 de noviembre de 1950.

50 Ampliar en DELUCA, S., *Unión Europea y MERCOSUR: los efectos del derecho comunitario sobre las legislaciones nacionales*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003.

3.1.1.2. Solución de controversias

En lo que respecta al sistema de protección jurisdiccional de derechos dispuesto por la UE, el Tratado sobre la Unión Europea (TUE) dispone en sus artículos 251 a 281 y siguientes tres órganos jurisdiccionales principales: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), junto con los tribunales especializados que pudieren crearse⁵¹.

Entre tales instituciones, el TJUE demostró ser uno de los principales motores del proceso de integración europea. Esto puede ser evidenciado a lo largo de los años a través de sus diversos pronunciamientos⁵².

Esta institución se encarga en su función principal de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de los tratados y normas derivadas. En ese sentido, cuenta con una competencia de atribución, en donde sólo puede intervenir en aquellos casos en los que se haya previsto expresamente por los tratados originarios. En este aspecto, sus competencias sólo se extienden al derecho de la UE, salvo que los tratados dispongan lo contrario.

Sin embargo, el TJUE adopta también una competencia de tipo prejudicial general en lo que respecta al espacio de libertad, seguridad y justicia. De hecho, en materia de orden público en el ámbito de los controles transfronterizos el tribunal ejerce una preponderante función al momento del planteo de cuestiones prejudiciales. Pero, por otra parte, sus pronunciamientos, en el ámbito prejudicial, cuentan con un carácter obligatorio en lo que respecta a la cooperación judicial y policial en el ámbito penal.

Como competencia excepcional, tal institución cuenta con competencia en materia de política exterior y seguridad común (PESC), para controlar la delimitación entre las competencias de la Unión y la PESC, siempre y cuando la ejecución de esta última no afecte el ejercicio de las competencias de la UE.

En términos generales podemos decir que los principales procedimientos y recursos que se desarrollan ante el TJUE, en algunos casos compartidos con el TGUE dependiente de los sujetos activos involucrados y la materia de que se trate, son los siguientes: acción de incumplimiento⁵³,

51 Vale mencionar aquí al Tribunal de la Función Pública, creado por Decisión del Consejo 2004/752/CE, Euratom, de 2-XI-2004 como una sala especializada del entonces Tribunal de Justicia de Primera Instancia. Disuelto a partir del 1 de septiembre de 2016 mediante asunción directa de sus funciones por el Tribunal General de la Unión Europea.

52 Quizá los más resonantes y que han hecho a la construcción de los principios del derecho comunitario europeo tal y como lo conocemos hoy: "Van Gend & Loos" Asunto nº26/62 de 5 de febrero de 1963, "Costa c/ENEL" Asunto nº6/64 de 15 de julio de 1964, "Simmenthal" Asunto nº106/77 de 9 de marzo de 1977, "Defrenne" Asunto nº43/75 de 8 de abril de 1976, "Grand" Asunto 41/74 de 4 de diciembre de 1974, "Úrsula Becker" Asuntos nº8/81 de 19 de enero de 1982, "Marleasing" Asunto C-106/89 de 13 de noviembre de 1990, entre muchos otros.

53 Art. 258 TFUE.

recurso de nulidad⁵⁴, recurso por omisión⁵⁵, procedimiento de indemnización por perjuicios⁵⁶, recursos de los funcionarios⁵⁷ y procedimiento prejudicial⁵⁸.

Tal como mencionamos, la mayor actividad del TJUE se concentra en la función prejudicial. A través de este mecanismo, el ciudadano se encuentra dotado de un instrumento eficaz para ejercer el control de la normativa de la UE y ante los casos de incompatibilidad entre el orden jurídico interno y las normas europeas, el acceso a la justicia presentando su petición ante un tribunal nacional. Para ello el juez nacional se dirigirá ante el TJUE, bajo la condición de que haya una petición en curso, con legitimación y como consecuencia se emitirá un pronunciamiento con efecto vinculante

3.2. Procesos intergubernamentales

A diferencia de los procesos supranacionales, en los intergubernamentales si bien existe un orden jurídico superior al estatal en virtud de los principios de primacía y autonomía del derecho de la integración, no se verifican aquellos de efecto directo, aplicación inmediata y responsabilidad del Estado que reflejan la delegación de competencias propias de los poderes públicos de los Estados miembros hacia las instituciones del proceso de integración del que se trate.

Este los procesos intergubernamentales se manifiesta la centralidad de la cooperación y consenso de los Estados Parte, que se evidencian tanto en los esquemas de formación jurídica como en los sistemas de solución de controversias.

Por otro lado, resulta necesario remarcar que éstos, los esquemas de solución de disputas responden a una necesidad de otorgar una tutela jurisdiccional a los Estados Parte y particulares afectados cuando estuviere en juego alguna norma del proceso de integración, dando dinamismo y correcta aplicación a las fuentes normativas para no permanecer estáticas.

3.2.1. El Mercosur

Tal como hoy se lo conoce, el Mercosur no representa sólo un acuerdo de índole comercial. Desde su origen la motivación política fue clara, transformándose ese impulso a principios del año 1985 en el eje de las conversaciones entre el presidente de Argentina Raúl Alfonsín y el presidente electo de Brasil Tancredo Neves.

El proyecto original, destinado a crear un espacio de democracia y modernización económica, se plasmó en la Declaración de Iguazú⁵⁹. En ella los dos países declararon su permanente disposición a estrechar en forma creciente sus lazos de amistad y cooperación.

54 Art. 263 TFUE.

55 Art. 265 TFUE.

56 Art. 268 TFUE.

57 Art. 270 TFUE.

58 Art. 267 TFUE.

59 Firmada el 30 de noviembre de 1985.

Tras su firma se decidió crear una Comisión Mixta, integrada por representantes gubernamentales y de los sectores privados de ambos países. Como resultado de sus trabajos se suscribió el Acta para la integración Argentino-Brasileña, que estableció el Programa de Integración y Cooperación Económica⁶⁰.

Luego ambos gobiernos reafirmaron “...la inquebrantable voluntad de las dos naciones de asegurar el éxito del Programa de Integración y Cooperación Económica...” mediante el Acta de la Amistad Argentino-Brasileña Democracia, Paz y Desarrollo⁶¹. Y finalmente, con la firma del Acta de Buenos Aires⁶², se decidió establecer un mercado común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil que debía encontrarse conformado el 31 de diciembre de 1994. La realidad demostró que las economías de los dos países, lejos de resultar negativamente competitivas entre sí, podían complementarse.

La dinámica del proceso se extendió en sólo un año a Uruguay y Paraguay. Y en 1991 se iniciaron las negociaciones cuatripartitas que finalizaron con la firma del Tratado de Asunción y la conformación del Mercosur⁶³.

3.2.1.1. Fuentes normativas y derecho del Mercosur

A los fines de analizar el régimen jurídico de este proceso de integración, resulta fundamental tener en consideración que los Estados Parte nunca pretendieron delegar sus competencias legislativas, ejecutivas o judiciales en instituciones supranacionales ya que el MERCOSUR es esencialmente “*un acuerdo entre gobiernos para ser aplicado por ellos, y nada puede hacerse en el Mercosur sin el acuerdo de los países miembros, ni tampoco contra su voluntad*”⁶⁴.

De tal forma, es dable sostener que el núcleo central -constitutivo- de las fuentes del derecho o fuente primaria nos ubica frente al Tratado de Asunción (TA) y sus Protocolos Adicionales. Y junto a ellos, pero en una escala jerárquica inferior, encontramos las fuentes derivadas, conformadas por los actos adoptados por los Órganos del Mercosur para la aplicación o ejecución de los principios y objetivos establecidos por dicho Tratado y Protocolos.

Pero además de estos instrumentos jurídicos de tipo convencional encontramos también otra categoría de derecho constituido por el conjunto de normas aplicables en el ordenamiento jurídico del Mercosur -incluso no escritas- que se traducen en actos atípicos o sui géneris, como los principios generales del derecho o la jurisprudencia, o cuyo origen es exterior al ordenamiento jurídico del bloque, como el derecho surgido de las relaciones

60 Firmada el 29 de julio de 1986.

61 Firmada el 29 de noviembre de 1988.

62 Firmada el 6 de julio de 1990.

63 El 26 de marzo de ese mismo año se suscribió el Tratado de Asunción (TA) que le dio origen.

64 MARZORATTI, O. *Derecho de los negocios internacionales*, Tomo 1, 3a edición, Astrea, Buenos Aires, (2003).

exteriores o el derecho complementario emanado de los actos convencionales celebrados entre los Estados Parte para la aplicación del TA⁶⁵.

En este contexto y a los efectos de permitir el correcto desarrollo del proceso de integración, el Protocolo de Ouro Preto⁶⁶ enumera taxativamente las fuentes jurídicas del Mercosur, fija una prelación normativa y establece un orden. Es decir, una imposición racional entre las normas que lo integran y una relación de subordinación y jerarquía⁶⁷, clasificándolas en tres grupos diferentes⁶⁸.

En cuanto a los caracteres del derecho del Mercosur, sin perjuicio del manifiesto silencio tanto en el TA como en el POP sobre esta cuestión, el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) por vía pretoriana confirmó que en el derecho de la integración del Mercosur se verifican los principios de primacía y autonomía⁶⁹.

Así, el TPR reconoció explícitamente *“la primacía o jerarquía superior de la normativa Mercosur desde su incorporación o internalización sobre la norma interna dentro del ámbito de su competencia”*⁷⁰, que ésta goza desde su vigencia *“absoluta autonomía e independencia del ordenamiento internacional”*⁷¹.

En cambio, no son aplicables los principios de efecto directo y de aplicación inmediata de las normas comunitarias⁷² ya que, al tratarse de un proceso intergubernamental, no existe una delegación de competencias legislativas en instancias supranacionales, como sí ocurre en la UE. Por último, tampoco se replica en el Mercosur el principio de responsabilidad del Estado⁷³ por la falta de incorporación interna de las normas de integración⁷⁴.

La enumeración de las fuentes normativas fue objeto de interpretación

65 DELUCA, S. *Unión Europea y MERCOSUR: los efectos del derecho comunitario sobre las legislaciones nacionales*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, Cap. II.

66 Firmado el 17 de diciembre de 1994. En adelante POP.

67 Ampliar SAN MARTINO DE DROMI, M.L *De la nueva historia del Derecho. A propósito del objeto, método y fuentes del Derecho del MERCOSUR*, Ciudad Argentina, 1997.

68 Ampliar en JARDEL, S., BARRAZA, A. *MERCOSUR: aspectos jurídicos y económicos*, Ciudad Argentina, 1998; RUÍZ DÍAZ LABRANO, R. *MERCOSUR, Integración y Derecho*, Ediciones Ciudad Buenos Aires e Intercontinental Editora, Buenos Aires, 1998.

69 Principios cuyos fundamentos basilares y desarrollo jurisprudencial tienen origen en aquellos del derecho comunitario europeo, hoy derecho de la UE.

70 Opinión Consultiva 1/08 “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, solicitud cursada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay con relación a los autos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º turno IUE 2-32247/07, considerandos 31 y siguientes.

71 Ídem.

72 TJCE, sentencia “Van Gend En Loos” ya mencionada.

73 Principio desarrollado por el TJCE en la sentencia “Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana” del 19 de noviembre de 1991.

74 Dos motivos fundamentan la inexistencia de este principio en el Mercosur: primero por ser inherente a los procesos de tinte supranacional, ya que es la única forma de responsabilizar internacionalmente a un Estado es recurriendo a una fase jurisdiccional común y superior a dos o más Estados, mediando consentimiento estatal expreso; y segundo, por consecuencia lógica de que al no existir un plazo para que los Estados Partes incorporen las normas derivadas, menos aún les acarreará responsabilidad internacional por no hacerlo.

por parte del Tribunal Arbitral Ad-Hoc del Mercosur (TAH) en el Laudo 05/2001 sobre la controversia argentino-uruguaya sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo⁷⁵, en el cual reconoció que estas fuentes se dividen en dos clases de normas: derecho originario⁷⁶ y de derecho derivado⁷⁷. A estas se le pueden sumar las de naturaleza *sui generis* o atípicas.

3.2.1.2. Solución de controversias

Pese a su relativa simpleza, la metodología escogida por el Mercosur para solución de controversias ha nacido y se continúa desarrollando de forma compleja. Desde negociaciones directas o diplomáticas a tribunales arbitrales ad hoc o institucionalizados con facultades y reglas de procedimiento que en ciertos casos distan de identificarse en forma clara y directa con el propio sistema o su propia naturaleza⁷⁸.

De tal forma, resulta ineludible atender esta complejidad a la hora de analizar los efectos y alcances de los pronunciamientos de sus tribunales si se pretende comprender a cabalidad. Y para ello deberá echarse mano a la evolución del sistema controversial, sus particularidades y naturaleza jurídica⁷⁹.

El sistema de solución de controversias del MERCOSUR vigente está regulado en el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur (PO) del 2002⁸⁰. Sin embargo, no fue hasta el 17 de diciembre de 1998, que los EP adoptaron formalmente el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del MERCOSUR (PB), el cual estuvo vigente hasta el 2002, cuando fue reemplazado por el PO.

Sintéticamente, el sistema adoptado por el PB se dividía en dos grandes etapas, una pre jurisdiccional de negociaciones diplomáticas directas y con intervención del GMC⁸¹, y otra jurisdiccional por medio de un procedimiento de arbitraje internacional canalizado ante Tribunales Ad Hoc (TAH)⁸².

El PO mantuvo a grandes rasgos este sistema dual (pre contencioso y arbitral), e introdujo la trascendental institucionalización de un tribunal arbitral de carácter permanente que revisara los laudos de los TAH: el Tribunal

75 Laudo 05/2001 del 8 de junio de 2007 del TAH constituido para entender en la controversia de la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo.

76 Art. 41, puntos 1 y 2 POP.

77 Art. 41, punto 3 POP.

78 Ampliar en DELUCA, S. "Naturaleza jurídica del sistema de controversias del Mercosur" en *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea y en el Mercosur* (Dir. MOLINA DEL POZO, C.F.) – Eudeba (2011).

79 MOYA DOMÍNGUEZ, M.T *Derecho de la integración. Mercosur: Instituciones y fuentes. Unión Europea y Comunidad Andina: Estudio comparado*, ed. Ediar, 2006.

80 Desde su entrada en vigor, el PO solo fue enmendado en 2007, a través del Protocolo Modificatorio del Protocolo de Olivos (PMPO), que modificó al PO en relación a ciertos artículos. El mismo entró en vigencia en 2018.

81 Arts. 2-6 PB.

82 Arts. 7-32 PB.

Permanente de Revisión⁸³ (TPR), con sede en Asunción, Paraguay. Las otras incorporaciones importantes fueron la posibilidad de solicitar Opiniones Consultivas al TPR⁸⁴ y la cláusula de elección de foro ante el sistema de la OMC u otro⁸⁵.

El sistema de solución de controversias del MERCOSUR es de naturaleza arbitral mixto ya que combina una instancia de arbitraje internacional ad hoc (los TAH) con una institucional enraizada en el TPR. En tal sentido, es importante resaltar que la elección del arbitraje internacional como método de resolución de diferencias en el ámbito MERCOSUR responde a la esencia misma del proceso de integración. Su marcada intergubernamentalidad se refleja en la ausencia de delegación de competencias judiciales de los EP en favor de una institución jurisdiccional superior, contrario a lo que ocurre en los procesos supranacionales como la CAN o la UE.

El sistema cuenta con un régimen general (i) – el cual comprende, a su vez, las controversias entre EP (i.a) y particular-EP (i.b)–, y un régimen para casos especiales de urgencia (ii).

Quedan sometidas al ámbito de aplicación material del PO todas aquellas controversias en las cuales existe una afectación a una norma de derecho del MERCOSUR, tanto originaria como derivada, proviniendo de alguno de los EP u de sus órganos estatales⁸⁶.

Los procedimientos arbitrales se ventilarán ante un TAH compuesto de 3 miembros⁸⁷ o ante el TPR en instancia única. En el supuesto de que existiera una coincidencia en el planteo del objeto de la controversia, los EP pueden unificar su representación de manera conjunta⁸⁸.

Los laudos deben fundarse con base al TA, al POP, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, a las Decisiones del CMC, a las Resoluciones del GMC y a las Directivas de la CCM así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia⁸⁹. Asimismo, los EP de común acuerdo pueden solicitar que el TAH laude conforme a

83 Su calificación “permanente” se debe a que su composición no varía según cada arbitraje como los TAH. Conf. el art. 19 del PO: “*Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque*”.

84 Art. 3 PO.

85 Art. 1 PO.

Ampliar en DELUCA, S. “El procedimiento ante el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur” en La Administración de justicia en la Unión Europea y el MERCOSUR (Coord. MOLINA DEL POZO, C.F.; PIZZOLO, C.) – Eudeba (2011).

86 Art. 1, párr. 1º PO.

87 El TAH se conforma cada EP en controversia designa un árbitro titular y un suplente de unas listas de candidatos seleccionados mediante un procedimiento previo. Art. 10 PO.

88 Art. 13 PO. El *leading case* de la representación estatal conjunta surgió en el marco del arbitraje iniciado por Paraguay contra Argentina, Brasil y Uruguay por la suspensión de su participación en los órganos del MERCOSUR: Laudo (TPR) 1/12 del 21 de junio de 2012 en el “procedimiento excepcional de urgencia solicitado por la República del Paraguay en relación con la suspensión de su participación en los órganos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y a la incorporación de Venezuela como miembro pleno”.

89 Art. 34 PO. Idéntica regla aplica para los laudos del TPR.

equidad (*ex aequo et bono*)⁹⁰.

El laudo del TAH es pasible de dos recursos: el recurso de aclaratoria u el recurso de revisión ante el TPR.

Asimismo, dentro de las innovaciones del PO se encuentra la introducción de la figura de las Opiniones Consultivas (OC) del TPR⁹¹. Estas son pronunciamientos fundados —no vinculantes ni obligatorios— sobre preguntas de carácter jurídico respecto de la interpretación y aplicación de las normas MERCOSUR (tanto de derecho originario como derivado) en un caso concreto. La idea es garantizar la aplicación uniforme del derecho del MERCOSUR en todos los EP y evitando las asimetrías⁹².

Por último, sin dejar de representar esquemas de tipo arbitral, existe también un régimen especial para casos de urgencia⁹³.

90 Art. 34 in fine PO.

91 Art. 3º PO “El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos”.

92 Ampliar em SOTO, A. GONZÁLEZ, F. *Manual de Derecho de la Integración*. La Ley, Buenos Aires, 2017; DELUCA, S., “Tribunales Superiores de Justicia del Mercosur: motor del derecho y desarrollo del proceso de integración”, en Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración, Número 2 - Julio 2015 - IJ-LXXX-683.

93 CMC/Dec. N°23/04. Aprobada debido a que el art. 24 PO facultó al CMC “establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes”.

TERCERA SECCIÓN

1. PRESENTACIÓN DE CASUÍSTICA DEL ESD DE LA OMC Y NORMATIVA ADOPTADA EN DIVERSOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Luego de conceptualizar y esclarecer el alcance de la materia sobre la que gira esta investigación, genéricamente la propiedad intelectual, así como de reflejar la relación del derecho económico internacional⁹⁴ con los procesos de integración regional y sus particularidades en torno a la metodología de construcción jurídico-política, y consecuente metodología de solución de diferencia adoptada en cada caso, debemos reflejar los datos relevados que darán sustento a las conclusiones de esta investigación.

1.1. Casuística de solución de diferencias en la OMC

A continuación, se presenta un listado exhaustivo de la totalidad de la casuística desarrollada en el ámbito de los GE y del OA de la OMC en la materia, comprensiva del período 1995-2019.

A saber:

- Caso DS28 Japón — Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras: consulta solicitada el 9/2/1996, con solución mutuamente convenida notificada el 24/1/1997⁹⁵.
- Caso DS36 Pakistán — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: consulta solicitada el 30/4/1996, con solución mutuamente convenida notificada el 28/2/1997⁹⁶.
- Caso DS37 Portugal — Protección mediante patente al amparo de la Ley de Propiedad Industrial: consulta solicitada el 30/4/1996, con solución mutuamente convenida notificada el 3/10/1996⁹⁷.
- Caso DS42 Japón — Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras: consulta solicitada el 28/5/1996, con solución mutuamente convenida notificada el 7/11/1997⁹⁸.
- Caso DS50 India — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: consulta solicitada el 2/7/1996, con informe del Órgano de Apelación distribuido el 19/12/1997 (adoptado el 16/1/1998)⁹⁹.
- Caso DS59 Indonesia — Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: consulta solicitada el 8/10/1996, con Laudo arbitral del art. 21.3.c) del ESD distribuido el 7/12/1998¹⁰⁰.

Observación: Involucra al Acuerdo ADPIC, pero no es un tema estricto de PI.

94 Caracterizado por el GATT y la OMC.

95 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds28_s.htm.

96 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds36_s.htm

97 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds37_s.htm

98 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds42_s.htm

99 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds50_s.htm

100 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds59_s.htm

- Caso DS79 India — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: consulta solicitada el 28/4/1997, con Informe del GE distribuido el 24/8/1998 (adoptado el 22/9/1998)¹⁰¹.
- Caso DS82 Irlanda — Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos: consulta solicitada el 14/5/1997, con solución mutuamente convenida notificada el 6/11/2000¹⁰².
- Caso DS83 Dinamarca — Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual: consulta solicitada 14/5/1997, con solución mutuamente convenida notificada el 7/6/2001¹⁰³.
- Caso DS86 Suecia — Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual: consulta solicitada el 28/5/1997, con solución mutuamente convenida notificada el 2/12/ 1998¹⁰⁴.
- Caso DS114 Canadá — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos: consulta solicitada el 19/12/ 1997, con Laudo arbitral del art. 21.3.c) del ESD distribuido el 18/8/2000¹⁰⁵.
- Caso DS115 Comunidades Europeas — Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos: consulta solicitada el 6/1/ 1998, con solución mutuamente convenida notificada el 6/11/2000¹⁰⁶.
- Caso DS124 Comunidades Europeas — Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión: consulta solicitada el 30/4/1998, con solución mutuamente convenida notificada el 20/3/2001¹⁰⁷.
- Caso DS125 Grecia — Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión: consulta solicitada el 4/5/1998, con solución mutuamente convenida notificada el 20/3/2001¹⁰⁸.
- Caso DS153 Comunidades Europeas — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: consulta solicitada el 2/12/998¹⁰⁹.
- Caso DS160 Estados Unidos — Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: consulta solicitada el 26/1/1999, con Informe arbitral del art. 25 del ESD distribuido el 9/11/2001¹¹⁰.
- Caso DS170 Canadá — Período de protección mediante patente: consulta solicitada el 6/5/1999, con Laudo arbitral del art. 21.3.c) del

101 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds79_s.htm

102 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds82_s.htm

103 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds83_s.htm

104 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds86_s.htm

105 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds114_s.htm

106 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds115_s.htm

107 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds124_s.htm

108 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds125_s.htm

109 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds153_s.htm

110 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds160_s.htm

ESD distribuido el 28/2/2001¹¹¹.

- Caso DS171 Argentina — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura: consulta solicitada el 6/5/1999, con solución mutuamente convenida notificada el 31/5/2002¹¹².

- Caso DS174 Comunidades Europeas — Medidas relacionadas con la protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios: consulta solicitada el 1/6/1999, con Informe del GE distribuido el 15/3/2005 (adoptado el 20/4/2005)¹¹³.

- Caso DS176 Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley Ómnibus de Asignaciones de 1998: consulta solicitada el 8/7/1999, con Informe del OA distribuido el 2/1/2002 (adoptado el 1/2/2002)¹¹⁴.

- Caso DS186 Estados Unidos — Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 y modificaciones de esta: consulta solicitada el 12/1/2000¹¹⁵.

Observación: Involucra al Acuerdo ADPIC, pero no es clara su conexión con la PI.

- Caso DS196 Argentina — Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas: consulta solicitada el 30/5/2000, con solución mutuamente convenida notificada el 31/5/2002¹¹⁶.

- Caso DS199 Brasil — Medidas que afectan a la protección mediante patente: consulta solicitada el 30/5/2000, con solución mutuamente convenida notificada el 5/7/2001¹¹⁷.

- Caso DS224 Estados Unidos — Código de patentes de los Estados Unidos: consulta solicitada el 31/1/ 2001¹¹⁸.

- Caso DS290 Comunidades Europeas — Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios: consulta solicitada el 17/4/2003, con Informe del GE distribuido el 15/3/2005 (adoptado el 20/4/2005)¹¹⁹.

- Caso DS362 China — Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual: consulta solicitada el 10/4/2007, con Informe del GE distribuido el 26/1/2009

111 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds170_s.htm

112 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds171_s.htm

113 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds174_s.htm

114 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds176_s.htm

115 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds186_s.htm

116 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds196_s.htm

117 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds199_s.htm

118 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds224_s.htm

119 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds290_s.htm

(adoptado el 20/3/2009)¹²⁰.

- Caso DS372 China — Medidas que afectan a los servicios de información financiera y a los proveedores extranjeros de información financiera: consulta solicitada el 3/4/2008. El 4/12/2008, China y las CE informaron al OSD el arribo a un acuerdo en forma de Memorándum de Entendimiento¹²¹.

Observación: Involucra al Acuerdo ADPIC, pero no es clara su conexión con la PI.

- Caso DS408 Unión Europea y un Estado miembro — Confiscación de medicamentos genéricos en tránsito: consulta solicitada el 11/5/2010¹²².

- Caso DS409 Unión Europea y un Estado miembro — Confiscación de medicamentos genéricos en tránsito: consulta solicitada el 12/5/2010¹²³.

- Caso DS434 Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos: consulta solicitada el 13/3/2012, con solución mutuamente convenida notificada el 30/5/2016¹²⁴.

- Caso DS435 Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos: consulta solicitada el 4/4/2012, con Informe del OA distribuido el 9/6/2020 (adoptado el 29/6/2020)¹²⁵.

- Caso DS441 Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos: consulta solicitada el 18/7/2012, con Informe del OA distribuido el 9/6/2020 (adoptado el 29/6/2020)¹²⁶.

- Caso DS458 Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos: consulta solicitada el 3/5/2013, con Informe del GE distribuido el 28/6/2018 (adoptado el

120 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds362_s.htm

121 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds372_s.htm

122 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds408_s.htm

123 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds409_s.htm

124 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds434_s.htm

125 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds435_s.htm

126 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds441_s.htm

27/8/2018)¹²⁷.

- Caso DS467 Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos consulta solicitada el 20/9/2013, con Informe del GE distribuido el 28/6/2018 (adoptado el 27/8/2018)¹²⁸.

- Caso DS526 Emiratos Árabes Unidos — Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio: consulta solicitada el 31/7/2017, GE constituido el 3/9/2018¹²⁹.

- Caso DS527 Bahrein, Reino de — Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio: consulta solicitada el 31/7/2017¹³⁰.

- Caso DS528 Arabia Saudita, Reino de la — Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio: consulta solicitada el 31/7/2017¹³¹.

- Caso DS542 China — Determinadas medidas relativas a la protección de los derechos de propiedad intelectual: consulta solicitada el 23/3/2018, con Panel caduco el 9/6//2021¹³².

- Caso DS549 China — Determinadas medidas relativas a la transferencia de tecnología: consulta solicitada el 1/6/2018¹³³.

- Caso DS567 Arabia Saudita, Reino de la — Medidas relativas a la protección de derechos de propiedad intelectual: consulta solicitada el 1/10/2018, con Informe del GE distribuido el 16/6/2020¹³⁴. El reclamante (Qatar) notificó al OSD (21/04/2022) que había convenido en poner fin a la diferencia, y no solicitar la adopción del informe del GE.

- Caso DS583 Turquía — Determinadas medidas relativas a la producción, importación y comercialización de productos farmacéuticos: consulta solicitada el 2/4/2019, GE constituido el 17/3/2020¹³⁵.

- Caso DS590 Japón — Medidas relativas a la exportación de productos y tecnología a Corea: consulta solicitada el 11/9/2019, GE constituido el 29/7/2020¹³⁶.

127 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds458_s.htm

128 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds467_s.htm

129 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds526_s.htm

130 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds527_s.htm

131 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds528_s.htm

132 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds542_s.htm

133 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds549_s.htm

134 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds567_s.htm

135 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds583_s.htm

136 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds590_s.htm

1.2. Análisis de las diferencias tramitadas ante el OSD

En este apartado podemos identificar dos centros de análisis:

a.- Consultas solicitadas hasta el 31/12/1999 y desde el 01/01/2000: Clasificación por resultado, solución mutuamente convenida, informes GE u OA, laudos, etc. –(1) y (2)–.

b.- Procesos de Solución de Diferencias que hayan derivado en nuevas normas, especial énfasis en los derivados de Consultas solicitadas desde el 01/01/2000 –(3)–.

CONSULTAS SOLICITADAS HASTA EL 31/12/1999				
Solución Mutua-mente Convenida	Informe del OA	Informe del GE	Laudo Arbitral	Otros
DS28				
DS36				
DS37				
DS42				
	DS50			
		DS79		
DS82				
DS83				
DS86				
			DS114	
DS115				
DS124				
DS125				
				DS153
			DS160	
			DS170	
DS171				
		DS174		
	DS176			
TOTALES				
11	2	2	3	1

Figura 1. Consultas solicitadas hasta el 31/12/1999. Fuente: Elaboración propia.



Figura 2. Gráfico de consultas solicitadas al 31/12/99. Fuente. Elaboración propia.

CONSULTAS SOLICITADAS DESDE EL 01/01/2000				
Solución Mutuamente Convenida	Informe del OA	Informe del GE	Laudo Arbitral	Otros
DS196				
DS199				
				DS224
		DS290		
		DS362		
				DS408
				DS409
				DS434
	DS435			
	DS441			
		DS458		
		DS467		
				DS526
				DS527
				DS542
				DS549
				DS567
				DS583
				DS590
Totales				
3	2	4	0	9

Figura 3. Consultas solicitadas desde el 01/01/2000. Fuente: Elaboración propia.

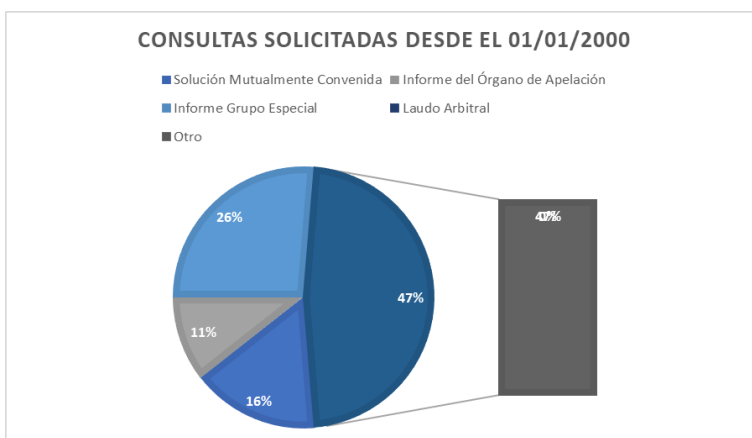


Figura 4. Gráfico de consultas realizadas desde al 1/01/2000. Elaboración propia.

En cuanto a la Solución de Diferencias que hayan derivado en nuevas normas, se identificaron las que se listan a continuación:

Casos DS171 y DS196 - Modificación a la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad de Argentina¹³⁷.

En los citados casos, los EUA y Argentina arribaron a un acuerdo sobre todas las cuestiones planteadas, por el primero, en los documentos WT/DS171/1 y WT/DS196/1.

Del documento de notificación al OSD (identificación: IP/D/18/Add.1 / IP/D/22/Add.1) surge el texto del acuerdo en cuestión y, de allí, se destacan los puntos: “Extensión de la protección del procedimiento al producto”, “Inversión de la Carga de la Prueba en Casos de Procedimientos por Infracción de Patentes”, y “Medidas Cautelares”.

Los mencionados puntos son el antecedente directo la sanción –en Argentina– de la Ley 25.859 (2003), por la cual se modificó la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (t.o. Dto. 260/96 y mod.) en sus artículos 8°, 83, 87, y 88¹³⁸.

Casos DS174 y DS290 - Modificación de normativa de la UE (entonces CE) en materia de IG¹³⁹.

Las reclamaciones presentadas, respectivamente, por los EUA y Australia, cuestionando el entonces Reglamento (CEE) nº 2081/92, derivaron en la adopción por parte del OSD de los informes del GE.

Como surge del respectivo informe de situación (identificación: WT/

137 <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S/IP/D/22A1.pdf&Open=True>

138 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91776/norma.htm>

139 https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds290_e.htm

DS174/25/Add.3 / WT/DS290/23/Add.3)¹⁴⁰, las partes habían acordado como plazo prudencial, para que las entonces Comunidades Europeas aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD, en once (11) meses y 2 semanas y, por consiguiente, expiraría el 03/04/2006.

El 23/12/2005, la Comisión Europea propuso al Consejo un reglamento revisado sobre IG para los productos agrícolas y los productos alimenticios, aplicando recomendaciones y resoluciones del OSD.

Finalmente, se adoptó el Reglamento (CE) N°510/2006 del Consejo, del 20/03/2006, sobre la protección de las IG y de las DO de los productos agrícolas y alimenticios). El Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la UE el 31/03/2006, y entró en vigor el mismo día. Es así que, las CE cumplieron plenamente y en forma oportuna las resoluciones y recomendaciones formuladas por el OSD.

Caso DS567 – Las constataciones del GE¹⁴¹ hacía presumir que, muy probablemente debiera producirse una modificación de la normativa del Reino de Arabia Saudita para proveer efectiva protección a los DPI¹⁴².

No obstante, durante el trámite de apelación y luego de la Declaración de Al-Ula, Qatar (como reclamante) notificó al OSD (21/04/2022)¹⁴³ que había convenido en poner fin a la diferencia, y no solicitar la adopción del informe del GE.

1.3. Normativa adoptada en diversos procesos de integración regional y en los Estados que los conforman

En este apartado presentamos el análisis y relevamiento de las diferentes normas adoptadas por los estados miembros de la OMC en forma individual, así como aquellas otras que fueron aprobadas en el marco de los procesos de integración regional que éstos conforman, indicando en la mayoría de los casos los años en que se sancionaron.

140 <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/290-23A3.pdf&Open=True>

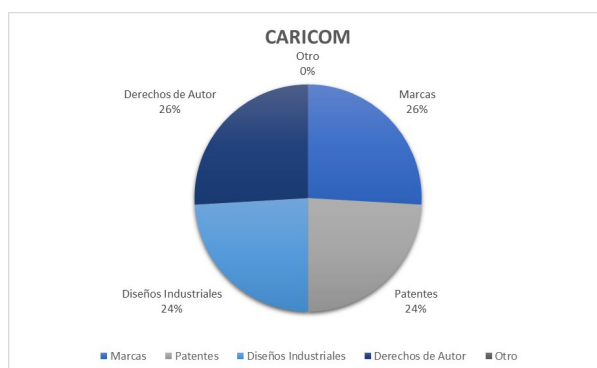
141 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/1pagesum_s/ds567sum_s.pdf

142 https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds567_e.htm

143 <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/567-11.pdf&Open=True>

(a) CARICOM

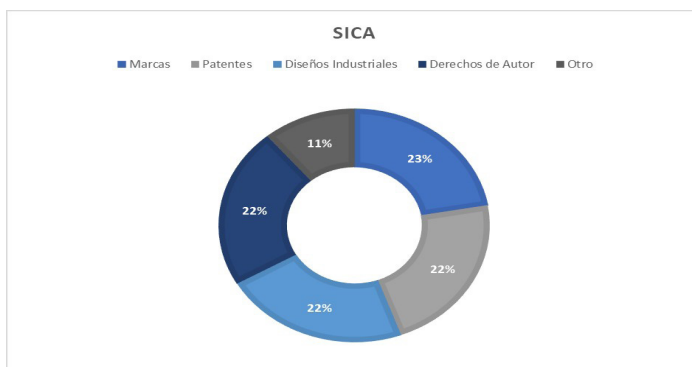
Pais/ Normativa	Marcas	Patentes	Diseños Industriales	Derechos de Autor	Otros
Antigua	Trademarks Act	Patents Act	Industrial Designs Act	Copyright Act	
Barbados	Trademarks Act	Patents Act	Industrial Designs Act	Copyright Act	
Belice	Trade Marks Act	Patents Act	Industrial Designs Act	Copyright Act	
Dominicana	Ley de Propiedad Industrial	Ley de Propiedad Industrial	Ley de Propiedad Industrial	Ley de Derechos de Autor	
Grenada	Trademarks Act		UK Design Protection Act	Copyright Act	
Guyana	Trademarks Act	Patents and Designs Act	Patents and Designs Act	Copyright Act	
Jamaica	Trademarks Act	Patent Act	Design Act	Copyright Act	
St Kitts	Collective Marks and Trade Names Act	Patents Act	Protection of Layout Desings	Copyright Act	
Montserrat	Trade Marks Act	Patents Act	UK Desin Protection Act	Copyright Act	
Saint Lucía	Trade Mark Act	Patents Act	Layout Design Act	Copyright Act	
San Vicente y Las Granadinas	Trade Marks Act	Patent Act	Industrial Designs Act	Copyright Act	
Trinidad y Tobago	Trade Marks Act	Patents Act	Industrial Designs Act	Copyrights Act	
Suriname	Ley de Marcas	Ley de Propiedad Intelectual		Ley de Propiedad Intelectual	
Total	14	13	13	14	0



Figuras 5 y 6. Normativa relacionada en países de CARICOM. Fuente:Elaboración propia.

(b) SICA

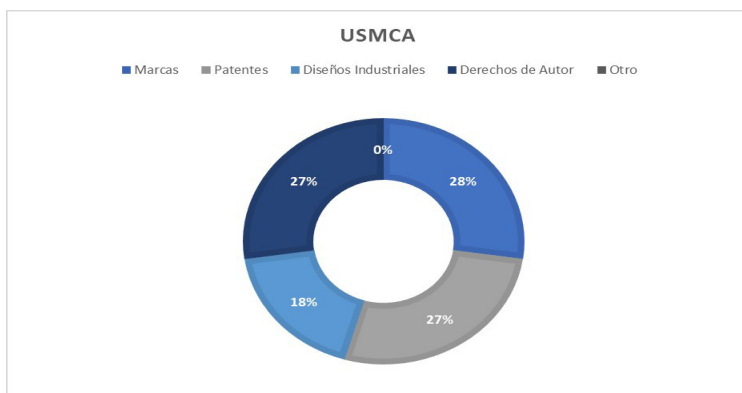
País/ Normativa	Marcas	Patentes	Diseños industriales	Derechos de autor	Otros
Costa Rica	Ley 7978 de marcas y otros signos distintivos	Ley 6867 de Patentes Invención, Dibujos y Modelos industriales y Modelos Utilidad	Ley 6867 de Patentes Invención, Dibujos y Modelos industriales y Modelos Utilidad	Ley 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos	
El Salvador	Decreto 868 de Marcas y otros signos Distintivos	Decreto 868 de Marcas y otros signos Distintivos	Decreto 868 de Marcas y otros signos Distintivos	Decreto 868 de Marcas y otros signos Distintivos	Decreto 604 de Fomento y Protección a la propiedad intelectual
Guatemala	Ley de Propiedad intelectual. Decreto 33-98	Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, Decreto Ley 153-85, 30 de diciembre de 1985	Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, Decreto Ley 153-85, 30 de diciembre de 1985	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República.	Ley de Propiedad intelectual. Decreto 33-98. Modificación del 2013. Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial Guatemala 18 de Marzo de 2002
Honduras	Ley de propiedad industrial. Marcas y diseños industriales. Decreto 12-99E	Ley de propiedad industrial. Marcas y diseños industriales. Decreto 12-99E	Ley de propiedad industrial. Marcas y diseños industriales. Decreto 12-99E	Ley de derechos de autor y otros derechos conexos. Decreto 4-99E	
Nicaragua	Ley de Marcas y otros signos distintivos Ley número: 380	Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales Ley No. 354	Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales. Ley No. 354	Ley de derechos de autor y derechos conexos. Ley 312	Decreto No. 22-2000. Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos. Ley de Patente de Invención, 14 de octubre de 1899 (modificada 1925, 1955, 1968) + Código Civil de la República de Nicaragua (Título IV).
Panamá	Ley número 35 de propiedad intelectual (10 de mayo de 1996)	Ley 35 de propiedad intelectual	Ley número 23 de propiedad industrial (1997)	Ley 64 de 10 de Octubre de 2012 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos	Decreto número 7 de 1998 sobre propiedad industrial.
Belize	Trademarks: Ordinance Nº 1, effective February 17, 1939; Amendment Ordinance Nº 21, effective November 18, 1939	Patents and Designs (Amendment) Ordinance, 1980 (215). Amendment 2015.	Industrial Designs Bill (2000)	Copyright Bill (2000)	Trade Marks Bill (2000)- ley de marcas de fábrica o de comercio. Protection of New Plant Varieties Bill (2000). Protection of Layout-Designs (topographies) Bill (2000)
República Dominicana	Ley número 290 (1966)	Ley número 4994 (1911+ modificación 1914)	Ley número 4994 (1911+ modificación 1914)	Ley 32-86 sobre derechos de autor (1986)	Ley 20-00 Sobre la propiedad intelectual. Resolución del Ministerio de industria y Comercio (1992)
TOTAL	8	8	8	8	4



Figuras 7 y 8. Normativa relacionada a países de la SICA. Fuente: Elaboración propia

(c) USMCA

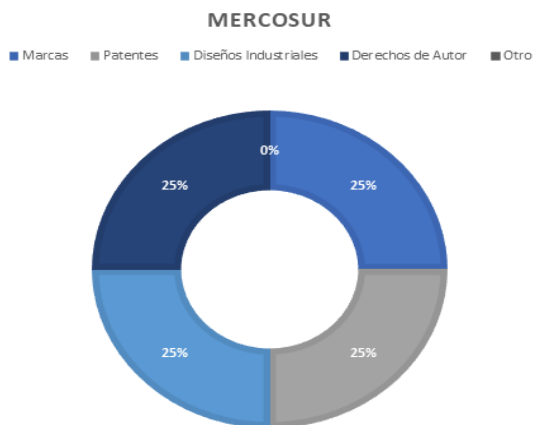
País/ Normativa	Marcas	Patentes	Diseños industriales	Derechos de autor	Otros
CANADA	Trademarks Act (R.S.C., 1985, c. T-13)	Patent Act (R.S.C., 1985, c. P-4)	Industrial Design Act (R.S.C., 1985, c. I-9)	Copyright Act (R.S.C., 1985, c. C-42)	
USA	U.S. Code Title 15 Chapter 22 - TM	U.S. Code Title 35 - Patents		U.S. Code Title 17 - Copyrights	
MEXICO	Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial 2020	Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial 2020	Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial 2020	Ley Federal de Derecho de Autor 1996	
TOTAL	3	3	2	3	0



Figuras 9 y 10. Normativa relacionada a países de la USMCA. Fuente: Elaboración propia

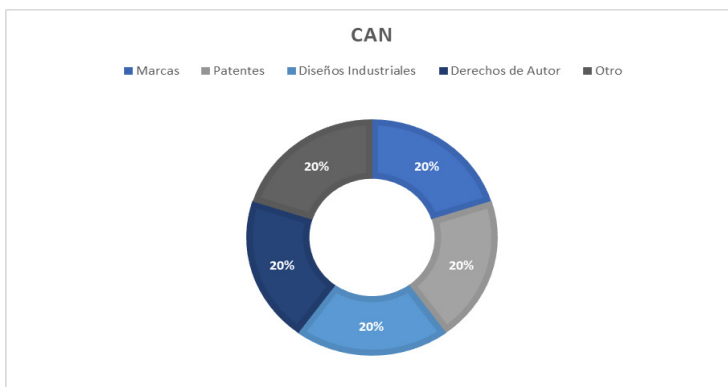
(d) MERCOSUR

País/ Normativa	Marcas	Patentes	Diseños industriales	Derechos de autor	Otros
ARGENTINA	Ley 22.362/1980	Ley 24.572/1996	Ley 24.572/1996	Ley 11.723/1933	
BRASIL	Ley 9.279/1996	Ley 9.279/1996	Ley 9.279/1996	Ley 9.610/1998	
URUGUAY	Ley 17.011/1998	Ley 17.164/1999	Ley 17.164/1999	Ley 9.739/1937	
PARAGUAY	Ley 1.294/1998	Ley 1.630/2000	Ley 868/1981	Ley 1.328/1998	
VENEZUELA	Ley 25.227/1956	Ley 25.227/1956	Ley 24.873/1955	Ley 4.638/1993	
BOLIVIA	Ley 15/01/1918	Ley 02/12/1916	Ley 13/11/1909	Ley 13/11/1909	
TOTAL	6	6	6	6	0



Figuras 11 y 12. Normativa relacionada a países del MERCOSUR. Fuente: Elaboración propia

(e) CAM



Figuras 11 y 12. Normativa relacionada a países de la CAM. Fuente: Elaboración propia

País/ Normativa	Marcas	Patentes	Diseños industriales	Derechos de autor	Otros
COMÚN AL BLOQUE	Decisión 486 (2000): Régimen Común sobre Propiedad Industrial[1]	Decisión 486 (2000): Régimen Común sobre Propiedad Industrial	Decisión 486 (2000): Régimen Común sobre Propiedad Industrial	Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos	Decisión 345: Régimen común de protección de los derechos a los obtentores de variedad vegetales ¹ . Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los recursos genéticos ² .
CHILE	Ley número 17.336 sobre Ley de propiedad intelectual (1970) [Modificación 1990]	Ley número 19.039 sobre propiedad industrial	Ley número 19.039 sobre propiedad industrial	Ley número 17.336 sobre Ley de propiedad intelectual (1970) [Modificación 1990]	Reglamento de la Ley 19.039 sobre propiedad industrial Ley número 19.342. Ley sobre derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales (1994)
PERU	Ley de Propiedad Intelectual (1998)	Decreto Legislativo 823: Ley de Propiedad Industrial	Decreto Legislativo 823: Ley de Propiedad Industrial	Decreto Legislativo 822. Ley sobre el derecho de autor	Ley No. 30018. Ley de promoción del uso de la información de patentes para fomentar la innovación y la transferencia de tecnología
COLOMBIA	Ley No.1455 (2011)			Ley número 23 (1982). Ley número 44 (1993)	
ECUADOR	Ley de Propiedad Intelectual (1998)	Decreto Ejecutivo No.447 que reglamenta la decisión No. 244 sobre propiedad industrial	Decreto Ejecutivo No.447 que reglamenta la decisión No. 244 sobre propiedad industrial	Ley de Propiedad Intelectual (1998)	Reglamento a La ley de propiedad intelectual Decreto Ejecutivo No.3708 que reglamenta decisión No. 345
BOLIVIA	Ley 15 de Enero de 1918. Ley general sobre marcas y registros industriales y comerciales	Reglamento de procedimiento interno propiedad industrial	Reglamento de procedimiento interno propiedad industrial	Ley No. 1322- Ley de derechos de autor	Decreto supremo no. 23907- reglamento de ley de derechos de autor. Decreto Supremo no. 27938 mod parcial decreto no. 28152.
TOTAL	5	5	5	5	5

1 Complementada con la Decisión 366

2 Complementada con las Decisiones 423 y 448.

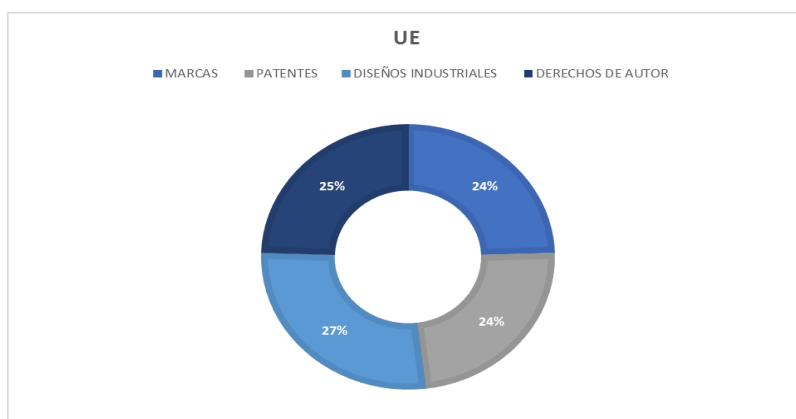
(e) Unión Europea

Fuente	Marcas	Patentes	Diseños	Derechos de autor
UE - Reglamento	Reglamento (UE) 2017/1001	Reglamento (UE) n ° 1257/2012	Reglamento (CE) n ° 6/2002	Reglamento (UE) 2017/1563
UE - Directiva (1)	Directiva (UE) 2015/2436	Directiva 98/44/CE	Directiva 98/71/CE	Directiva (UE) 2019/790
UE - Directiva (2)				Directiva (UE) 2019/789
UE - Directiva (3)				Directiva 2014/26/UE
UE - Directiva (4)				Directiva 2001/29/CE
Austria	Ley Federal sobre la Protección de las Marcas de 1970 (modificada hasta la Ley Federal publicada en la Gaceta de Leyes Federales I N° 91/2018 (BGBl.I N° 91/2018))	Ley de 1970 sobre Patentes (modificada hasta la Ley Federal publicada en la Gaceta de Leyes Federales I N° 37/2018 (BGBl.I N° 37/2018))	Ley Federal de 7 de julio de 1990 sobre la Protección Modelos y Diseños Industriales (Ley de Diseños de 1990, modificada hasta la Ley Federal publicada en la Gaceta de Leyes Federales I N° 37/2018 (BGBl. I N° 37/2018))	Ley Federal sobre Derechos de Autor en las Obras Literarias y Artísticas y Derechos Conexos (Ley sobre los Derechos de Autor de 1936, modificada por la Ley Federal publicada en la Gaceta de Leyes Federales I N° 244/2021 (BGBl.I N° 244/2021))
Alemania	Ley sobre la Protección de Marcas y Otros Signos (Ley de Marcas, modificada hasta la Ley de 17 de julio de 2017)	Ley de Patentes (modificada hasta la Ley del 30 de agosto de 2021)	Ley sobre la Protección de Diseños (Ley de Diseños, modificada por la Ley de 17 de julio de 2017)	Ley de derecho de autor y derechos conexos (Ley de derecho de autor, modificada hasta la Ley de 1 de septiembre de 2017)
Bélgica	Ley 19 de abril de 2014	Ley 19 de abril de 2014	Ley 19 de abril de 2014	Ley 19 de abril de 2014
Bulgaria	Ley de Marcas e Indicaciones Geográficas (SG N° 98/2019, modificada el 27 de octubre de 2020)	Ley del Registro de Patentes y Modelos de Utilidad (SG N° 27/1993, modificada al 27 de octubre de 2020)	Ley de Modelos Industriales (SG N° 81/1999, modificada el 27 de octubre de 2020)	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SG N° 56/1993, modificada al 13 de diciembre de 2019)
Chipre	LEY DE MARCAS (MODIFICADA POR LA LEY N° 63(I)/2020)	Ley de Patentes de 1998	Ley sobre la Protección de Diseños y Modelos Industriales de 2002	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 1976 (Ley N° 59/1976, modificada por la Ley N° 77 (I)/2019)

Croacia	Ley de Marcas (BO N° 14/2019)	Ley de Patentes (BO N° 16/2020)	Ley de Diseño Industrial y Leyes de Enmiendas a la de Ley de Diseño Industrial (BO N° 173/2003, N° 76/2007, N° 30/2009, N° 49/2011 y N° 46/2018)	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (BO N° 111/2021)
Dinamarca	Ley Refundida sobre Marcas (Ley Refundida N° 88 de 29 de enero de 2019)	Ley Refundida de Patentes (Ley Refundida N° 90 de 29 de enero de 2019)	Ley Refundida de Diseños Industriales (Ley Refundida N° 89 de 29 de enero de 2019)	
Eslovenia	Ley de Propiedad Industrial (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, No. 45/01 de 7 de junio de 2001, modificada al 29 de marzo de 2020)	Ley de Propiedad Industrial (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, No. 45/01 de 7 de junio de 2001, modificada al 29 de marzo de 2020)	Ley de Propiedad Industrial (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, No. 45/01 de 7 de junio de 2001, modificada al 29 de marzo de 2020)	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, N° 21/95 de 14 de abril de 1995, modificada al 19 de octubre de 2019)
Eslovaquia	Ley N° 506/2009 Coll. sobre Marcas (modificada por la Ley N° 291/2018 Coll.)	Ley N° 435/2001 (recopilación) relativa a patentes, certificados de protección complementaria, y modificación de otras leyes [Ley de Patentes (modificada según la Ley N° 291/2018 Coll.)]	Ley N° 444/2002 sobre los Dibujos y Modelos (modificada por la Ley N° 291/2018 Coll.)	Ley N° 185/2015 Coll. sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos (modificada por la Ley N° 306/2018 Coll.)
España	Ley de Propiedad Intelectual	Ley de Propiedad Intelectual	Ley de Propiedad Intelectual	Ley de Propiedad Intelectual
Estonia	Ley de Marcas (texto consolidado del 1 de abril de 2019)	Ley de Patentes (texto consolidado de 1 de abril de 2019)	Ley de Modelos de Utilidad (texto consolidado del 1 de abril de 2019)	Ley de Derecho de Autor (texto consolidado del 1 de abril de 2019)
Finlandia	Ley de Marcas (Ley N° 7/1964 del 10 de enero de 1964, modificada hasta la Ley N° 716/2016 de 25 de agosto de 2016)	Ley de Patentes (Ley N° 1967/550 de 15 de diciembre de 1967, modificada al Ley N° 717/2016 de 5 de agosto de 2016)	Ley de Derechos de Modelo de Utilidad (Ley N° 1991/800 de 10 de mayo de 1991, modificada hasta la Ley N° 2016/723 de 25 de agosto de 2016)	Ley de Derecho de Autor (Ley N° 404/1961 de 8 de julio de 1961, modificada por la Ley N° 972/2016 de 11 de noviembre de 2016)
Francia	CPI - Marques	CPI - Marques	CPI - Propriété Industrielle	CPI - Droits d'Auteur
Grecia	Ley N° 4679/2020 sobre la Protección de Marcas y la Incorporación de la Directiva (UE) 2015/2436 para Aproximar las Leyes de los Estados Miembros relativas a las Marcas y la Directiva 2004/48 / CE sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y Otras Provisiones	Ley N° 4679/2020 sobre la Protección de Marcas y la Incorporación de la Directiva (UE) 2015/2436 para Aproximar las Leyes de los Estados Miembros relativas a las Marcas y la Directiva 2004/48 / CE sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y Otras Provisiones	Ley N° 4679/2020 sobre la Protección de Marcas y la Incorporación de la Directiva (UE) 2015/2436 para Aproximar las Leyes de los Estados Miembros relativas a las Marcas y la Directiva 2004/48 / CE sobre la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y Otras Provisiones	Ley N° 2121/1993 de derecho de autor, derechos conexos y asuntos culturales (modificada hasta la Ley N° 4531/2018)

Hungría	Ley N° XI de 1997 sobre la Protección de Marcas e Indicaciones Geográficas (texto consolidado de 1 de enero de 2019)	Ley N° XXXIII de 1995 sobre la Protección de las Invenciones mediante Patentes (texto consolidado de 28 de julio de 2022)	Ley N° XXXIII de 1995 sobre la Protección de las Invenciones mediante Patentes (texto consolidado de 28 de julio de 2022)	Ley N° LXXVI de 1999 sobre Derecho de Autor (versión consolidada de 18 de junio de 2020)
Irlanda	Trademarks Act	Patents Act	Industrial Designs Act	Copyrights and Related Rights Act
Italia	Codice della proprietà industriale	Codice della proprietà industriale	Codice della proprietà industriale	Legge sul diritto d'autore
Letonia	Ley sobre las Marcas de Comercio y Indicaciones Geográficas (modificada al 1 de enero de 2016)	Ley sobre las Patentes (modificada al 1 de enero de 2016)	Ley sobre Modelos y Diseños Industriales (modificada al 1 de julio de 2020)	Ley de Derecho de Autor (modificada al 13 de diciembre de 2018)
Lituania	Ley N° VIII-1981, de 10 de octubre de 2000, de Marcas (modificada por la Ley N° XIII-2736, de 19 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1 de enero de 2022)	Ley de Patentes N° I-372 de 18 de enero 1994 (modificada por la Ley N° XIII-2734, de 19 de diciembre de 2019, vigente en su totalidad el 1 de enero de 2022)	Ley N° IX-1181 de 7 de noviembre de 2002, sobre Diseños (modificada por la Ley N° XIII-2731 de 19 de diciembre de 2019 vigente a partir del 1 de enero de 2022)	Ley N° VIII-1185, de 18 de mayo de 1999 de Derecho de Autor y Derechos Conexos (modificada por la Ley N° XIV-970 de 24 de marzo de 2022, vigente en su totalidad el 7 de junio de 2022)
Luxemburgo	Ley de 20 de julio de 2018 que aprueba el Protocolo por el que se modifica el Convenio de Benelux sobre Propiedad Intelectual (marcas y diseños), en lo que respecta a la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2436, hecha en Bruselas, 11 de diciembre de 2017		Ley de 20 de julio de 2018 que aprueba el Protocolo por el que se modifica el Convenio de Benelux sobre Propiedad Intelectual (marcas y diseños), en lo que respecta a la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2436, hecha en Bruselas, 11 de diciembre de 2017	
Malta	Ley de Marcas (Capítulo 416)	Ley de Patentes y Diseños Industriales (Capítulo 417)	Ley de Patentes y Diseños Industriales (Capítulo 417)	Ley de Derecho de Autor de 2000 (Capítulo 415, modificada hasta la Ley N° VIII de 2011)
Países Bajos	Convenio del Benelux sobre propiedad intelectual (marcas y diseños) (modificado el 1 de marzo de 2019)	Convenio del Benelux sobre propiedad intelectual (marcas y diseños) (modificado el 1 de marzo de 2019)	Convenio del Benelux sobre propiedad intelectual (marcas y diseños) (modificado el 1 de marzo de 2019)	Ley de 18 de marzo de 1993 que contiene Normas sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión y modificando la Ley de Derecho de Autor de 1912 (Ley de los Derechos Conexos)
Polonia		Ley de 14 de marzo de 2003, sobre la presentación de solicitudes de patente europea y los efectos de las patentes europeas en la República de Polonia	Ley de Propiedad Industrial de 30 de junio de 2000 (modificada por la Ley de 13 de febrero de 2020)	Ley de 4 de febrero de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (modificada por la Ley de 13 de febrero de 2020)

Portugal	Código da Propiedade Industrial	Código da Propiedade Industrial	Código da Propiedade Industrial	Codigo do Direito de Autor
Rep. Checa			Ley N° 207/2000 Coll. de 21 de junio de 2000 sobre la Protección de los Dibujos y Modelos Industriales y de enmienda de la Ley N° 527/1990 Coll. de Inventiones, Dibujos y Modelos Industriales y Proyectos de Racionalización (modificada por la Ley N° 261/2021 Coll.	Decreto N° 488/2006 Coll. de 16 de octubre de 2006, por el que se definen los tipos de aparatos de reproducción, los tipos de soportes de registro y la cuantía de la remuneración global (modificado por el Decreto N° 408/2008 Coll.)
Rumania	Ley N° 84 de 15 de abril de 1998 de Marcas y las Indicaciones Geográficas (modificada por la Ley N° 112/2020)		Ley N° 129/1992 de 29 de diciembre de 1992 sobre la protección de dibujos y modelos industriales (modificada por la Ley N° 187/2012, y republicado en la Gaceta Oficial N° 242 de 4 de abril de 2014)	Ley N° 8 de 14 marzo 1996 sobre el derecho de autor y derechos conexos (modificada por la Ley N° 8/2020)
Suecia	Ley N° 2010:1877 sobre Marcas (modificada por la Ley N° 2020:545)	Ley N° 1967:837 sobre Patentes (modificada hasta la Ley N° 2020:541)	Ley N° 1970:485 sobre la Protección de Diseños (modificada hasta la Ley N° 2020:542)	Ley N° 1960:729 de Derecho de Autor de Obras Literarias y Artísticas (modificada por la Ley N° 2020:540)
Total	25	24	28	25



Figuras 13 y 14. Normativa relacionada a países de la Unión Europea. Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Como resultado del análisis desarrollado sobre la consideración de la teoría y la casuística de todos los pronunciamientos y asuntos iniciados al amparo del ESD de la OMC desde sus orígenes el 1 de enero de 1995 a 2019, se puede concluir que:

- El material bibliográfico producido es basto en materia de procesos de integración regional, menos respecto del derecho económico internacional y considerablemente menor en materia de propiedad intelectual.
- Respecto del último, se aprecia una gran cantidad de material relacionado a marcas y, en menor medida, a patentes de invención y propiedad industrial.
- Se aprecia una mayor interrelación entre los Estados y la OMC, que entre la OMC y los procesos de integración regional.
- Existe una gran cantidad de normas nacionales y de los procesos de integración relacionadas a la materia objeto de investigación.
- Sin embargo, es en el ámbito individual de los Estados en el que se aprecia la mayor cantidad, con origen en pronunciamientos de los GE y del OA del ESD de la OMC y, en otros casos, en antecedentes que no llegaron a avanzar en el mecanismo de solución de disputas más allá de su planteamiento inicial.
- Consecuentemente, podemos afirmar que se verifica la incidencia de los asuntos relacionados a propiedad intelectual desde el ámbito de la OMC respecto de los ordenamientos jurídicos analizados.
- No obstante, contrariamente al planteo de la hipótesis de esta investigación, también podemos afirmar que esa incidencia lo es directamente respecto de las normas jurídicas producidas en el ámbito de los Estados miembros de la OMC y luego, en algunos casos, es trasladada desde éstos hacia los procesos de integración regional.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA¹

ALONSO GARCÍA, R, Sistema jurídico de la Unión Europea, Civitas, Madrid, 2012.

ANDRADE, D. “La solución de diferencias en comercio internacional en el ámbito de la OMC y del Mercosur”, *Studia Politicæ*, N°5, 2005.

BALLBÉ, M “El futuro del derecho administrativo en la globalización: Entre la americanización y la europeización”, en *Revista de Administración Pública*, N°174, Madrid, 2007.

BARBERIS, J.A. El territorio del Estado y la soberanía territorial, *Ábaco*, 2003.

BARRAL, W., CORREA, C.M (coord.), Derecho, Desarrollo y Sistema Multilateral del Comercio, Coedición Universidad Federal de Santa Catarina y Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Fundación Boiteux, Florianopolis, 2007.

BARRAL, W. “Solução de Controvérsias na OMC” en *Solução de Controvérsias: OMC, União Européia e Mercosul*, Fundación Konrad Adenauer 2004.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. Derechos de las Patentes de Invención (2ª ed.), T°1, Heliasta; Buenos Aires, 2004.

CAIVANO, R. Arbitraje, *Ad Hoc* 2008.

CORREA, C.M. Acuerdo Trips: Régimen internacional de la propiedad intelectual; Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

¹ Por razones metodológicas y de extensión sólo se hace referencia a la bibliografía especial, jurisprudencia y sitios/enlaces web citados en este trabajo, omitiéndose aquellos otros elementos generales que pese a no estar consignados formaron parte de esta investigación.

DAL RI Jr, Ar., DE OLIVERA, O., *Direito Internacional Econômico em Expansão - Desafios e Dilemas*, Unijui. Rio Grande Do Sul, 2003.

DELUCA, S. "El procedimiento ante el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur" en *La Administración de justicia en la Unión Europea y el MERCOSUR* (Coord. MOLINA DEL POZO, C.F.; PIZZOLO, C.) – Eudeba, Buenos Aires 2011.

DELUCA, S. "Naturaleza jurídica del sistema de controversias del Mercosur" en *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea y en el Mercosur* (Dir. MOLINA DEL POZO, C.F.) – Eudeba, Buenos Aires 2011.

DELUCA, S. *Unión Europea y MERCOSUR: los efectos del derecho comunitario sobre las legislaciones nacionales*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003.

DELUCA, S., "Tribunales Superiores de Justicia del Mercosur: motor del derecho y desarrollo del proceso de integración", en *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Número 2 - Julio 2015 - IJ-LXXX-683.

DIEZ DE VELASCO, M. *Organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid. 2018.

ELKIN, N. "Países Latinoamericanos frente al GATT", presentado en 1983 como herramienta de trabajo al entonces director del INTAL, Dr. Eduardo R. Conesa.

HITTERS, J.C.; "Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)"; Publicado en LA LEY 2015-B, 625; Cita Online: AR/DOC/678/2015.

ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario general*, 5ª ed. actualizada según Tratado de Ámsterdam, Ariel Derecho, 2000.

JARDEL, S., BARRAZA, A. *MERCOSUR: aspectos jurídicos y económicos*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

KORS, J.A. *Los Secretos Industriales y el Know How*, La Ley, Buenos Aires, 2007.

LIPSZYC, D. "El derecho de autor y los derechos conexos en el acuerdo sobre los ADPIC (o TRIPS)", La Ley 1996, T° E, Buenos Aires, 1996.

LIPSZYC, D. "La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el acuerdo sobre los ADPIC", en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, Nro. 6: 'Derecho del Comercio Internacional. Acuerdo Regionales y OMC',

Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2004.

MARZORATTI, O. Derecho de los negocios internacionales, Tomo 1, 3a edición, Astrea, Buenos Aires, 2003.

MOYA DOMÍNGUEZ, M.T Derecho de la integración. Mercosur: Instituciones y fuentes. Unión Europea y Comunidad Andina: Estudio comparado, Ediar, Buenos Aires, 2006.

NEGRO, S. “El procedimiento de solución de controversias” en CORREA, C. (Coord.) Comercio Internacional: del GATT a la OMC, Eudeba 2010.

NEGRO, S. “Nacimiento y Evolución del Sistema GATT/OMC” en CORREA, C. (Coord.) Comercio Internacional: del GATT a la OMC, Eudeba 2010.

OTAMENDI, J. Derecho de Marcas (4ª ed.), Ed. Abeledo-Perrot Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002.

PÉREZ BUSTAMANTE, R. Historia de la Unión Europea, Ed. Dikynson 1997.

RUÍZ DÍAZ LABRANO, R. MERCOSUR, Integración y Derecho, Ediciones Ciudad Buenos Aires e Intercontinental Editora, Buenos Aires, 1998.

SAN MARTINO DE DROMI, M.L De la nueva historia del Derecho. A propósito del objeto, método y fuentes del Derecho del MERCOSUR, Ciudad Argentina, 1997.

SOTO, A. GONZÁLEZ, F. Manual de Derecho de la Integración. La Ley, Buenos Aires, 2017.

TREBER, S. Economía Mundial: claves para el siglo XXI, El Emporio Ediciones, 2005.

TRUJILLO HERRERA, R., Derecho de la Unión Europea: principios y mercado interior, Ed. Porrúa, 1999.

WIPO; Intellectual Property Handbook; Pulicación No. 489 (E), 2004.

CITAS DE CASOS

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds28_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. <https://www.wto.org/spanish/>

tratop_s/dispu_s/cases_s/ds36_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds37_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds42_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds50_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds59_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds79_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds82_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds83_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds86_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds114_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds115_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds124_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds125_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds153_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds160_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds170_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds171_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds174_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds176_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds186_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds196_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds199_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds224_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds290_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds362_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds372_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds408_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds409_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds434_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds435_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds441_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds458_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds467_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds526_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds527_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds528_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds542_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds549_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds567_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds583_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. OMC. DS590: Japón — Medidas relativas a la exportación de productos y tecnología a Corea. Disponible en:<https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds590_s.htm>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/IP/D/22A1.pdf&Open=True>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds290_e.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/290-23A3.pdf&Open=True>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. <https://www.wto.org/spanish/>

tratop_s/dispu_s/cases_s/1pagesum_s/ds567sum_s.pdf

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds567_e.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/DS/567-11.pdf&Open=True>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.htm#trips

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.htm

CITAS DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. CASO . NV (Sociedad Anónima) Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos Y Nederlandse administratie der belastingen (Administración Tributaria neerlandesa) [Van Gend & Loos]. Asunto nº26/62 , sentencia del 5 de febrero de 1963

TJCE “Costa c/ENEL” Asunto nº6/64 de 15 de julio de 1964

TJCE “Simmenthal” Asunto nº106/77 de 9 de marzo de 1977

TJCE “Defrenne” Asunto nº43/75 de 8 de abril de 1976

TJCE “Grand” Asunto 41/74 de 4 de diciembre de 1974

TJCE “Úrsula Becker” Asuntos nº8/81 de 19 de enero de 1982

TJCE “Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana” del 19 de noviembre de 1991 TJCE “Marleasing” Asunto C-106/89 de 13 de noviembre de 1990

TJCE “Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana” del 19 de noviembre de 1991

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Opinión Consultiva 1/08 “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN. Laudo 05/2001 del 8 de junio de

2007 del TAH constituido para entender en la controversia de la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo.

SITIOS WEB CONSULTADOS

ARGENTINA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. INFOLEG. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91776/norma.htm>


ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/#:~:text=El%20Convenio%20de%20Par%C3%ADs%2C%20adoptado,la%20represi%C3%B3n%20de%20la%20competencia>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. <https://www.wipo.int/treaties/es/convention/>

SOBRE LOS AUTORES

Santiago Deluca

 <https://orcid.org/0009-0005-5891-7780>

Prof. Dr., Abogado UBA. Doctor en Derecho URJ I. Especializado en Derecho de la Competencia Europeo y Español, Altos Estudios Internacionales y Administración y Gestión de Instituciones Públicas. Profesor UBA y USAL. Director e investigador USAL. Investigador principal CEIDIE/UBA. Presidió la Asociación de Estudios de Integración. Árbitro Suplente por Argentina del TPR.

contacto: delucasantiago@hotmail.com


Pablo Ciotti

 <https://orcid.org/0009-0001-6229-6287>

Abogado (USAL), Magister en Relaciones Internacionales (FLACSO), Especialista en Ciencias Sociales (FLACSO), Profesor Universitario (UCASAL), Docente de la cátedra de Derecho Internacional Público y Titular de Derecho Migratorio (Facultad de Abogacía USAL) Titular Derecho de los Negocios (MBA – USAL-DEUSTO). Habiéndose desempeñado en la Consejería Legal, en la Dir. de Solución de Controversias Económicas y en la de Negociaciones Económicas Multilaterales. Habiendo cumplido funciones consulares en La Paz, Tarija, Yacuiba y Cochabamba. Habiéndose desempeñado como Encargado de Negocios y como Agregado comercial en Bolivia y cumpliendo funciones en Francia como Jefe de la Sección Económica de la Embajada.

contacto: pablo.ciotti@usal.edu.ar


Martín Augusto Cortese

 <https://orcid.org/0009-0005-8162-0184>

Abogado de derecho económico, asesor de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Nación Argentina. Docente de grado y posgrado de la Universidad de Buenos Aires. Miembro de Carrera Docente. Integra las cátedras del Dr. Mariano Genovesi (Derecho Comercial) y de la Dra. Sandra Negro (Derecho de la Integración). Miembro de Carrera Docente. Ex Coordinador de Asuntos Administrativos - Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la República Argentina.


contacto: martincortese@derecho.uba.ar

Camila Romero Villanueva

 <https://orcid.org/0000-0002-2089-3649>

Doctorando (Université Paris 1 Panthéon Sorbonne), Maître Droit International Économique (Master 2 Université Paris 1 Panthéon Sorbonne), Abogada (Universidad del Salvador), Maître Droit des Affaires (Master 1 Université Paris 1 Panthéon Sorbonne), Asistente de investigación (Universidad del Salvador)
contacto: romerovillanuevacamila@gmail.com

Godofredo Agustín Ortiz

 <https://orcid.org/0000-0001-9369-6403>

Abogado (USAL), Premio Mejor Promedio y Diploma de Honor. Master I Droit des Affaires (Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne). Profesor de Derecho de la Integración y Derecho Internacional Económico (USAL). Investigador (USAL).Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas.
contacto: ga.ortiz@usal.edu.ar

Edición digital
Finalizada en agosto 2023

Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión
Asunción, Paraguay



El presente trabajo es el resultado final de la investigación, desarrollada en el marco del proyecto USAL/SIGEVA 80020200100083US. Facultad de Ciencias Jurídicas – Universidad del Salvador. Buenos Aires, República Argentina.